

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0376

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2023

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|--------------|------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 1 | 503587 | RES-210-6599 | 1/09/2023 | GGN-2023-CE-1668 | 15/09/2023 | PCC |
| 2 | 505826 | RES-210-6598 | 1/09/2023 | GGN-2023-CE-1667 | 15/09/2023 | PCC |
| 3 | 501054 | RES-210-5531 | 25/08/2023 | GGN-2023-CE-1679 | 15/09/2023 | PCC |
| 4 | PK7-15061 | RES-210-5994 | 28/04/2023 | GGN-2023-CE-1581 | 4/09/2023 | PCC |
| 5 | TDI-12141 | RES-210-5988 | 28/04/2023 | GGN-2023-CE-1580 | 4/09/2023 | PCC |
| 6 | SKN-13071 | RES-210-6548 | 17/08/2023 | GGN-2023-CE-1650 | 15/09/2023 | PCC |
| 7 | TIC-14431 | RES-210-6017 | 15/05/2023 | GGN-2023-CE-1582 | 4/09/2023 | PCC |
| 8 | TCE-11201 | RES-210-6253 | 29/06/2023 | GGN-2023-CE-1583 | 12/09/2023 | PCC |
| 9 | RJ6-14281 | RES-210-6543 | 17/08/2023 | GGN-2023-CE-1676 | 6/09/2023 | PCC |
| 10 | LL7-11161 | RES-210-6500 | 4/08/2023 | GGN-2023-CE-1678 | 20/09/2023 | PCC |
| 11 | RE3-09121 | RES-210-6477 | 28/07/2023 | GGN-2023-CE-1653 | 15/09/2023 | PCC |
| 12 | TKN-10231 | RES-210-6342 | 12/07/2023 | GGN-2023-CE-1724 | 9/08/2023 | PCC |


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0376

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2023

| | | | | | | |
|----|-----------|--------------|------------|------------------|------------|-----|
| 13 | TKD-09591 | RES-210-6356 | 12/07/2023 | GGN-2023-CE-1723 | 24/08/2023 | PCC |
| 14 | TGA-08541 | RES-210-6343 | 12/07/2023 | GGN-2023-CE-1722 | 9/08/2023 | PCC |
| 15 | SGO-16191 | RES-210-6346 | 12/07/2023 | GGN-2023-CE-1721 | 24/08/2023 | PCC |
| 16 | SBR-11231 | RES-210-6349 | 12/07/2023 | GGN-2023-CE-1720 | 24/08/2023 | PCC |
| 17 | SBR-10511 | RES-210-6364 | 13/07/2023 | GGN-2023-CE-1719 | 24/08/2023 | PCC |
| 18 | SBR-09511 | RES-210-6353 | 12/07/2023 | GGN-2023-CE-1718 | 24/08/2023 | PCC |
| 19 | SBR-09331 | RES-210-6350 | 12/07/2023 | GGN-2023-CE-1717 | 24/08/2023 | PCC |
| 20 | SBR-09241 | RES-210-6368 | 13/07/2023 | GGN-2023-CE-1716 | 24/08/2023 | PCC |
| 21 | SBR-08271 | RES-210-6367 | 13/07/2023 | GGN-2023-CE-1715 | 24/08/2023 | PCC |
| 22 | SBR-08171 | RES-210-6366 | 13/07/2023 | GGN-2023-CE-1714 | 24/08/2023 | PCC |


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5873 (15 MARZO DE 2023)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503587**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los solicitantes **FLORTILDE MORENO SANABRIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.778.859 y **JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.382.586, radicaron el día 25 de noviembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón - CARBÓN, Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción, ubicado en los municipios de **COPER y SAN CAYETANO** en los departamentos de **BOYACÁ y CUNDINAMARCA**, respectivamente, la cual le correspondió, a la cual le correspondió el expediente No. **503587**.

Que, mediante el **Auto AUT No. 210-4118 del 30/03/2022, publicado en Estado No. 055, fijado el 31 de marzo de 2022**, se dispuso requerir a los proponentes *“(…)para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería corrijan y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503587 (…)*”. *Negrilla y resaltado fuera del texto.*

Que los proponentes, **el día 29 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de

Gestión Minera-ANNA MINERÍA, crearon el evento con el objeto de aportar documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT No. 210-4118 del 30/03/2022, publicado en Estado No. 055, fijado el 31 de marzo de 2022.**

Que el día **1 de noviembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...)Los proponentes dentro del término otorgado aportaron documentos y diligenciaron información en la plataforma Anna Minería tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4118 del 30/MAR/2022. (...)”.

Que el día **8 de noviembre de 2022, con alcance del 3 de marzo de 2023**, se evaluó económicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **503587** y se determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en el radicado 37126-1, de fecha 29 de abril del 2022, se observa que, mediante Auto de requerimiento 210-4118 del 30 de marzo del 2022, Notificado en el Estado 55 el 31 de marzo de 2022, se les solicitó a los proponentes allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido Resolución 352 del 04 de julio de 2018: **FLORTILDE MORENO SANABRIA. 1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento. RESPUESTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022, con numero de evento 346665 se evidencia que la proponente adjunto documento nombrado con asunto “RUT JAIME SALAMANCA 29 ABR” que contiene declaración de renta de FLORTILDE MORENO SANABRIA correspondiente al año gravable 2021.**CUMPLE. 2. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado, correspondiente al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en el cual conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. RESPUESTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 346665 se evidencia que la proponente adjunta documento nombrado como “Flor certifica ingresos” el cual contiene el estado de resultados del año 2021, no está comparado y no contiene la firma de la señora FLORTILDE MORENO SANABRIA y un segundo documento que lleva por asunto “Flor E financieros” que contiene el estado de situación financiera del año 2021 y no tiene la firma de la señora Flortilde Moreno Sanabria, por lo tanto el documento no es válido. **Revisada la información económica en el aplicativo Anna minería se evidencia que la proponente se clasificó como persona natural no obligada a llevar contabilidad y la Resolución No. 352 establece que estos proponentes deben presentar certificados de ingresos motivo por el cual NO CUMPLE con el requerimiento. 3. Matricula profesional del contador que firma el certificado de ingresos. RESPUESTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 346665 se evidencia que la proponente presenta documento nombrado como “antecedentes contadora 29 abr 2022” que contiene matricula profesional de la contadora que firmo el estado de resultados y balance general. **CUMPLE. 4. Antecedentes vigentes de la junta central de contadores del contador que firma el certificado de ingresos. RESPUESTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 3436665 se evidencia que la proponente presenta documento nombrado como “antecedentes contadora 29 abr 2022” que contiene los antecedentes vigentes del contador que firmo el estado de resultados y balance general. **CUMPLE. 5. RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de requerimiento. RESPUESTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de

evento 3436665 se evidencia que la proponente presenta 2 documentos nombrados como "RUT FLOR" que contienen 2 declaraciones de renta de la vigencia 2021. Por lo tanto, **NO CUMPLE**. **JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA: 1.** Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y debe cumplir de conformidad con la normatividad vigente colombiana. RPTA: revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 36665 se evidencia que el proponente presenta un documento nombrado como "certif ingresos Jaime Salamanca" que contiene estado de resultados integral a 31 de diciembre de 2021, carga un segundo documento nombrado como "estado financiero Jaime Salamanca 29 abr" y contiene estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2021, estos 2 documentos no se encuentran de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y/o revelaciones, certificados y/o el conjunto de los estados financieros debe estar completo por tanto **NO CUMPLE**. **2.** Antecedentes disciplinarios del contador que firma los EE. FF, vigentes, en relación a la fecha del requerimiento. RPTA: revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 36665 se evidencia que la proponente presenta documento nombrado como "antecedentes contadora 29 abr 2022" que contiene los antecedentes vigentes del contador que firmo el estado de resultados y balance general. **CUMPLE**. **3.** Certificado de Existencia y Representación legal o matricula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la fecha de requerimiento. RPTA: revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 36665 el proponente no presenta certificado de existencia y representación legal o matricula mercantil, revisando en la página web del RUES se evidencia que el proponente no tiene certificado activo, por lo tanto, **NO APLICA**. **4.** RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de requerimiento. RPTA: revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 36665 el proponente, presenta 2 documentos nombrados como "RUT JAIME SALAMANCA 29 ABR" que contienen 2 declaraciones de renta de la vigencia 2021 por lo tanto **NO CUMPLE**. **Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME SALAMANCA NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y con lo solicitado en el auto 210-4118 del 30 de marzo de 2022 Notificado en el Estado 55 el 31 de marzo de 2022.** No se realizan los cálculos de suficiencia financiera para la proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA toda vez que de acuerdo con la clasificación propia del proponente en la plataforma Anna minería como persona natural no obligada a llevar contabilidad la proponente no allego certificación de ingresos, adicional mente no allegó RUT por lo tanto no se puede validar la clasificación tributaria a la que pertenece razón por la cual no se realiza cálculo del indicador financiero. No se realizan los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio para el proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA ya que no presento los estados financieros de conformidad con el decreto 2649 de 1993. Se entenderá que los proponentes cumplen con la capacidad económica cuando cumplen con los criterios que se establecen en el artículo 5° de la resolución 352 de 2018, por lo tanto, los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA **NO CUMPLEN** con la capacidad económica. **CONCLUSIÓN GENERAL:** Los proponentes **FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA NO CUMPLEN** con el Auto de Requerimiento 210-4118 del 30 de marzo de 2022, Notificado por Estado 55 el 31 de marzo de 2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se les

realizó cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos. Por lo tanto, se concluye que los proponentes NO CUMPLEN con la capacidad económica. (...)” (Negrillas fuera del texto original). El informe completo de la evaluación económica se encuentra adjunto en la sección que crea este acto administrativo.

Que el **día 29 de noviembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, técnica, jurídica y económica, verificó las condiciones del expediente No. **503587** estableciendo que “(...) *Conforme la evaluación económica, los proponentes NO cumplen con el requerimiento formulado. Razón por la cual, es adecuada aplicar la consecuencia jurídica establecida (...)*”. Por consiguiente, se tomó la decisión, **el 30 de noviembre de 2022**, en el sentido de “(...) *Dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto de requerimiento No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 055 del 31 de marzo de 2022 (...)*”. (Negrilla y resaltado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para***

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Se resalta).

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **503587, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según la especialidad**, se concluye que los proponentes no cumplieron el requerimiento realizado mediante el **Auto No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022, notificado por Estado 055 del 31 de marzo de 2022**. Por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503587**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503587**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503587**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a los solicitantes **FLORTILDE MORENO SANABRIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.778.859 y **JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.382.586 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6599

(01/09/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5873 DEL 15 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 503587”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores FLORTILDE MORENO SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.859 y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.382.586, radicaron el día **25 de noviembre de 2021** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN - CARBÓN, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS - ESMERALDA, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **COPER y SAN CAYETANO** departamentos de **BOYACÁ y CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503587**.

Que mediante **Auto AUT No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022**, notificado por Estado No. 055 del 31 de marzo de 2022, se requirió a los proponentes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes FLORTILDE MORENO SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.778.859 y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.382.586, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503587.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, esta# dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”

Que los proponentes el día **29 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022**.

Que en evaluación económica de fecha 8 de noviembre de 2022, con alcance del 3 de marzo de 2023, se determinó que:

*“(…) Revisada la documentación contenida en el radicado 37126-1, de fecha 29 de abril del 2022, se observa que, mediante Auto de requerimiento 210-4118 del 30 de marzo del 2022, Notificado en el Estado 55 el 31 de marzo de 2022, se les solicitó a los proponentes allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido Resolución 352 del 04 de julio de 2018: **FLORTILDE MORENO SANABRIA. 1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento. RESPUESTA: revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022, con numero de evento 346665 se evidencia que la proponente adjunto documento nombrado con asunto “RUT JAIME SALAMANCA 29 ABR” que contiene declaración de renta de FLORTILDE MORENO SANABRIA correspondiente al año gravable 2021.CUMPLE. 2. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado, correspondiente al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en el cual conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. RESPUESTA: revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 346665 se evidencia que la proponente adjunta documento nombrado como “Flor certifica ingresos” el cual***

contiene el estado de resultados del año 2021, no está comparado y no contiene la firma de la señora FLORTILDE MORENO SANABRIA y un segundo documento que lleva por asunto "Flor E financieros" que contiene el estado de situación financiera del año 2021 y no tiene la firma de la señora Flortilde Moreno Sanabria, por lo tanto el documento no es válido. **Revisada la información económica en el aplicativo Anna minería se evidencia que la proponente se clasificó como persona natural no obligada a llevar contabilidad y la Resolución No. 352 establece que estos proponentes deben presentar certificados de ingresos motivo por el cual NO CUMPLE con el requerimiento. 3. Matricula profesional del contador que firma el certificado de ingresos. RESPUESTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 346665 se evidencia que la proponente presenta documento nombrado como "antecedentes contadora 29 abr 2022" que contiene matricula profesional de la contadora que firmo el estado de resultados y balance general. **CUMPLE. 4. Antecedentes vigentes de la junta central de contadores del contador que firma el certificado de ingresos. RESPUESTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 3436665 se evidencia que la proponente presenta documento nombrado como "antecedentes contadora 29 abr 2022" que contiene los antecedentes vigentes del contador que firmo el estado de resultados y balance general. **CUMPLE. 5. RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de requerimiento. RESPUESTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 3436665 se evidencia que la proponente presenta 2 documentos nombrados como "RUT FLOR" que contienen 2 declaraciones de renta de la vigencia 2021. Por lo tanto, **NO CUMPLE. JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA: 1. Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y debe cumplir de conformidad con la normatividad vigente colombiana. RPTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 36665 se evidencia que el proponente presenta un documento nombrado como "certif ingresos Jaime Salamanca" que contiene estado de resultados integral a 31 de diciembre de 2021, carga un segundo documento nombrado como "estado financiero Jaime Salamanca 29 abr" y contiene estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2021, estos 2 documentos no se encuentran de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y/o revelaciones, certificados y/o el conjunto de los estados financieros debe estar completo por tanto **NO CUMPLE. 2. Antecedentes disciplinarios del contador que firma los EE. FF, vigentes, en relación a la fecha del requerimiento. RPTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 36665 se evidencia que la proponente presenta documento nombrado como "antecedentes contadora 29 abr 2022" que contiene los antecedentes vigentes del contador que firmo el estado de resultados y balance general. **CUMPLE. 3. Certificado de Existencia y Representación legal o matricula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la fecha de requerimiento. RPTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 36665 el proponente no presenta certificado de existencia y representación legal o matricula mercantil, revisando en la página web del RUES se evidencia que el proponente no tiene certificado activo, por lo tanto, **NO APLICA. 4. RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de requerimiento. RPTA:** revisado el aplicativo Anna Minería los documentos cargados el 29 de abril de 2022 con numero de evento 36665 el proponente, presenta 2 documentos nombrados como "RUT JAIME SALAMANCA 29 ABR" que contienen 2 declaraciones de renta de la vigencia 2021 por lo tanto **NO CUMPLE. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME SALAMANCA NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y con lo solicitado en el auto 210-4118 del 30 de marzo de 2022 Notificado en el Estado 55 el 31 de marzo de 2022. No se realizan los cálculos de suficiencia financiera para la proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA toda vez que de acuerdo con la clasificación propia del proponente en la plataforma Anna minería como persona natural no obligada a llevar contabilidad la proponente no allego certificación de ingresos, adicional mente no allegó RUT por lo tanto no se puede validar la clasificación tributaria a la que pertenece razón por la cual no se realiza cálculo del indicador financiero. No se realizan los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio para el proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA ya que no presento los estados financieros de conformidad con el decreto 2649 de 1993. Se entenderá que los proponentes cumplen con la capacidad económica cuando cumplen con los criterios que se establecen en el artículo 5° de la resolución 352 de 2018, por lo tanto, los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA **NO CUMPLEN con la capacidad económica. CONCLUSIÓN GENERAL: Los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME ARTURO SALAMANCA****

DAZA NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4118 del 30 de marzo de 2022, Notificado por Estado 55 el 31 de marzo de 2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se les realizó cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos. Por lo tanto, se concluye que los proponentes NO CUMPLEN con la capacidad económica. (...)”(Negrillas fuera del texto original).

Que, el día **29 de noviembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó las condiciones del expediente No. **503587** estableciendo que “(...) Conforme la evaluación económica, los proponentes **NO cumplen con el requerimiento formulado. Razón por la cual, es adecuada aplicar la consecuencia jurídica establecida (...)**”.

Que en consecuencia, mediante **Resolución RES-210-5873 del 15 de marzo de 2023**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503587**, como quiera que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **Auto AUT No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022**.

Que la **Resolución RES-210-5873 del 15 de marzo de 2023**, fue notificada electrónicamente el día **22 de marzo de 2023**, de conformidad con certificado GGN-2023-EL-0269

Que mediante evento 419969 del 30 de marzo de 2023, los señores **FLORTILDE MORENO SANABRIA** y **JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA** en calidad de proponentes, mediante escrito interpusieron recurso de reposición en contra de la **Resolución RES-210-5873 del 15 de marzo de 2023**, notificada electrónicamente el día 22 de marzo de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

“(...) EVALUACIONES TECNICA, JURIDICA y ECONOMICA:

La Agencia Nacional de Minería, recibió a través de su plataforma la documentación enviada por nuestros asesores debidamente inscritos para ello, Ingeniero de minas Yuri Salamanca Flores, para la parte técnica y la profesional de contaduría Blanca Cecilia Malaver Garzón como contadora habilitada para este encargo.

De lo que se observa en el trámite, la documentación fue suficientemente soportada por los profesionales designados, por esta razón la solicitud de contrato de concesión se consideraba viable por reunir los requisitos esenciales técnicos y jurídicos, además la zona de interés no presenta superposición con otras solicitudes o títulos mineros vigentes, además está ubicada, dentro de las zonas compatibles con la actividad minera, para de esta forma proyectar el manejo ambiental a las demás exigencias al futuro.

RAZONES BASICAS PARA LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO:

Se basa en razones absolutamente contradictorias, toda vez que dice el analista que recibió la documentación elaborada por la contadora designada, sin embargo, no la considera valida en el caso de la señora FLORTILDE, por cuanto no contiene la firma en el cuerpo del documento, desconociendo de esta forma la designación de la profesional de la contaduría, ello por cuanto el documento lo consideran como NO VALIDO. Para el caso de JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA, consideran que no cumple porque los documentos recibidos por el analista, no resultan remitidos por el decreto 2649 de 1.993, o demás normas que lo sustituyan (subrayo), esta afirmación prácticamente en abstracto, resulta una incongruencia con lo afirmado, toda vez que esta contabilidad es absolutamente clara,

diáfana y real, esta soportada en las actividades del señor SALAMANCA DAZA, los movimientos bancarios, lo que muestran los extractos y la documentación recopilada por la contadora inscrita en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, para elaborar los informes transmitidos, da lugar a mostrar una suficiente solvencia económica para atender el proyecto minero propuesto en nuestra solicitud.

MOTIVOS RELEVANTES DE NUESTRA INCOFORMIDAD:

En la actualidad estamos disponibles para atender el proyecto en la parte operativa, del procedimiento estatal a través de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y especialmente la circunstancia que esta propuesta se encuentra en etapa de exploración, hemos realizado labores tendientes a este período contractual, lo que significa un retroceso muy negativo para nosotros.

*Por lo expuesto comedidamente solicitamos se proceda a revocar la resolución aludida y en su lugar dar la oportunidad de allegar otros documentos para el apoyo financiero, incluyendo el **AVAL FINANCIERO**, el que, sin lugar a dudas, las entidades crediticias lo otorgan, para de esta forma brindar la seguridad de la atención integral de proyecto minero de la solicitud No. 503587 de la Agencia Nacional de Minería.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”(Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este, por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución RES-210-5873 del 15 de marzo de 2023**, se notificó electrónicamente el 22 de marzo de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 30 de marzo de 2023, por medio del evento 419969.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso señalar que la **Resolución RES-210-5873 del 15 de marzo de 2023**, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503587**, se profirió teniendo en cuenta que el requerimiento elevado con

el **Auto AUT No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022**, notificado por Estado No. 055 del 31 de marzo de 2022, **no fue atendido en debida forma.**

El recurrente expone dentro de sus argumentos, que *“la documentación fue suficientemente soportada por los profesionales designados, por esta razón la solicitud de contrato de concesión se consideraba viable por reunir los requisitos esenciales técnicos y jurídicos, además la zona de interés no presenta superposición con otras solicitudes o títulos mineros vigentes, además está ubicada, dentro de las zonas compatibles con la actividad minera, para de esta forma proyectar el manejo ambiental a las demás exigencias al futuro”*

También manifiestan que “se basa en razones absolutamente contradictorias, toda vez que dice el analista que recibió la documentación elaborada por la contadora designada, sin embargo, no la considera valida en el caso de la señora FLORTILDE, por cuanto no contiene la firma en el cuerpo del documento, desconociendo de esta forma la designación de la profesional de la contaduría, ello por cuanto el documento lo consideran como NO VALIDO. Para el caso de JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA, consideran que no cumple porque los documentos recibidos por el analista, no resultan remitidos por el decreto 2649 de 1.993, **o demás normas que lo sustituyan** (subrayo), esta afirmación prácticamente en abstracto, resulta una incongruencia con lo afirmado, toda vez que esta contabilidad es absolutamente clara, diáfana y real, esta soportada en las actividades del señor SALAMANCA DAZA, los movimientos bancarios, lo que muestran los extractos y la documentación recopilada por la contadora inscrita en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería”

Y adicionalmente solicitan que “se proceda a revocar la resolución aludida y en su lugar dar la oportunidad de allegar otros documentos para el apoyo financiero, incluyendo el **AVAL FINANCIERO**”

En atención a los argumentos esgrimidos se procede a dilucidar lo siguiente:

Evaluación de la documentación allegada el 29 de abril de 2022 como respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto AUT No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022.

En este caso, y tal como se expresó en la parte considerativa de la Resolución No. RES-210-5873 del 15 de marzo de 2023, resulta claro el día de noviembre de 2022, con alcance del 3 de marzo de 2023, se evaluó la capacidad económica de los proponentes dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 503587 y, se determinó, que:

“CONCLUSIÓN GENERAL: Los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4118 del 30 de marzo de 2022, Notificado por Estado 55 el 31 de marzo de 2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se les realizó cálculo de os indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos. Por lo tanto, se concluye que los proponentes NO CUMPLEN con la capacidad económica. (...)”

En cuanto a la valoración de la capacidad económica, es necesario recordar que en virtud de **la Resolución No. 352 de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, **fijó los criterios para evaluar la capacidad económica** de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.

De manera que, no se trata de una formalidad sin importancia la exigida, sino de documentación establecida en la Resolución No. 352 de 2018, como requisito para acreditar la capacidad económica, resolución que es de conocimiento público, desde que entró en vigor. Por consiguiente, la Resolución No. 352 de 2018, es el fundamento del del Auto AUT No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y con el objeto de revisar la decisión adoptada mediante la **Resolución RES-210-5873 del 15 de marzo de 2023**, el día 03 de agosto de 2023 se realizó evaluación por parte el área económica del Grupo de Contratación Minera y se evidenció lo siguiente:

“Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4118 del 30 de marzo de 2022 se encuentra lo siguiente:

| SOLICITADO | ALLEGADO | CUMPLE | NO CUMPLE |
|--|--|---------------|------------------|
| Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. | <p>Con la radicación inicial (25 de noviembre de 2021) el proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA presento declaración de renta de la vigencia 2020. La proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA no allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022, a la proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA se le requirió allegar declaración de renta del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento.</p> <p>La proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA allego declaración de renta de la vigencia 2021. Cumplen.</p> | X | |
| certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador publico titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual | <p>Con la radicación inicial (25 de noviembre de 2021) La proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA no allegó certificado de ingresos. De acuerdo con el Auto No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022, a la proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA se le requirió allegar certificado de ingresos expedido y firmado por contador publico titulado y corresponda al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p> <p>La proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA no allega certificado de ingresos, en su lugar allega estado de resultados y balance general sin firma del titular, documento que no puede ser validado ya que la proponente es persona natural no obligada a llevar contabilidad. No cumplen.</p> | | X |
| Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente | <p>Con la radicación inicial (25 de noviembre de 2021) el proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA presenta estados de resultados y balance general, con corte a 31 de diciembre del 2021, no se encuentran completos, certificados, ni comparados, no se encuentran comparados y no contienen notas/revelaciones.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022, al proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA se le requirió allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último</p> | | X |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | <p>periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y debe cumplir de conformidad con la normatividad vigente colombiana.</p> <p>El proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA allega estado de situación financiera y estado de resultados con corte a 31 de diciembre de 2021, firmado por el titular y la contadora Blanca Cecilia Malaver T.P 46850 – T, no se encuentran completos, comaparados ni certificados y no contienen notas/revelaciones. No cumple.</p> | | |
| <p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p> | <p>Con la radicación inicial (25 de noviembre de 2021) El proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA allega matricula profesional de la contadora Blanca Cecilia Malaver Garzon TP. 46850-T. La proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA no allega matricula profesional.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022 a la proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA se le requirió allegar matricula profesional del contador que firma el certificado de ingresos.</p> <p>La proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA allega copia de la matricula profesional de la Contadora Blanca Cecilia Malaver Garzon TP. 46850-T quien firmo el estado de resultados y balance general allegados. Cumplen.</p> | X | |
| <p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> | <p>Con la radicación inicial (25 de noviembre de 2021) El proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Blanca Cecilia Malaver TP. 46850-T.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022 a la proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA se le requirió allegar antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo los documentos de la propuesta. La proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA allego antecedentes disciplinarios de la contadora Blanca Cecilia Malaver TP. 46850-T con fecha de expedición 21 de febrero de 2022, fecha que se encuentra vigente en relación a la fecha de subsanación de los documentos. Cumplen.</p> | X | |
| <p>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no</p> | <p>Con la radicación inicial (25 de noviembre de 2021) los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y</p> | | X |

mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.

JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA no allegaon Certificado de Existencia y Representación legal. De acuerdo con el Auto No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022 al proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA se le requirio allegar Certificado de Existencia y Representación legal o matricula mercantil persona natural del con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la fecha de requerimiento. El proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA allega certificado de la camara de comercio de Bogota a nombre de JSB INGENIERIA LTDA por lo que se valida en la pagian del RUES y se evidencia que el proponente no posee Certificado de Existencia y Representación legal o matricula mercantil. No cumple.

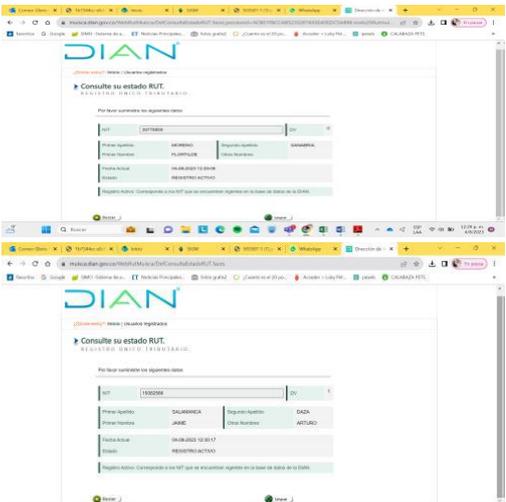


Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento

Con la radicación inicial (25 de noviembre de 2021) l a proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA a l l e g o R U T . De acuerdo con el Auto No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022 a los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA se les requirio allegar Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

X

Los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA no allegaron RUT, sin embargo se revisa en RUT EN LÍNEA y arroja estado activo. Por lo cual se valida. Se adjuntan captura de pantalla. C u m p l e n .

| | | | |
|--|--|--|-----------------|
| |  | | |
| <p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p> | <p><i>No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud a que el proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA no allego estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; y la proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA no allego certificado de ingresos por lo tanto no es posible validar la informacion registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería. No cumplen.</i></p> | | <p>X</p> |

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

- *La proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA no allega certificado de ingresos, en su lugar allega estado de resultados y balance general sin firma del titular, documento que no puede ser validado ya que la proponente es persona natural no obligada a llevar contabilidad.*
- *El proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA allega estado de situación financiera y estado de resultados con corte a 31 de diciembre de 2021, firmado por el titular y la contadora Blanca Cecilia Malaver T.P 46850 – T, no se encuentran completos, comparados ni certificados y no contienen notas /revelaciones por lo tanto no se puede validar.*
- *El proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA allega certificado de la camara de comercio de Bogota a nombre de JSB INGENIERIA LTDA por lo que se valida en la pagian del RUES y se evidencia que el proponente no posee Certificado de Existencia y Representación legal o matricula mercantil. No cumple.*
- *Los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA no allegaron RUT, sin embargo se revisa en RUT EN LÍNEA y arroja estado activo por lo cual se valida.*

- *No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud a que el proponente JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA no allego estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; y la proponente FLORTILDE MORENO SANABRIA no allego certificado de ingresos por lo tanto no es posible validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.*

CONCLUSION FINAL

Los proponentes FLORTILDE MORENO SANABRIA y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4118 del 30 de marzo de 2022, notificado en el Estado 055 del 31 de marzo de 2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo que no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica.”

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos de los recurrentes al señalar que *“la documentación fue suficientemente soportada por los profesionales designados, por esta razón la solicitud de contrato de concesión se consideraba viable por reunir los requisitos esenciales...”* ya que como se puede observar en las evaluaciones económicas realizadas por esta autoridad minera, los documentos allegados por los proponentes NO CUMPLEN con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, adicionalmente, los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en **debida forma** los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los interesados en el trámite de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y **de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De suerte que, en lo que concierne al requerimiento, la carga de acatamiento de este recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Tanto es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de esto.

Por otra parte, respecto a la solicitud que hacen los recurrentes de *“se proceda a revocar la resolución aludida y en su lugar dar la oportunidad de allegar otros documentos para el apoyo financiero, incluyendo el **AVAL FINANCIERO**”*, se debe aclarar que dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión 503587 se otorgó la oportunidad procesal para allegar dicho documento dentro del requerimiento efectuado mediante el Auto **AUTO No. 210-4118 del 30 de marzo de 2022**, cuando se expresó *“se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018”*, por lo tanto no es procedente dicha solicitud.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución RES-210-5873 del 15 de marzo de 2023** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503587**”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución RES-210-5873 del 15 de marzo de 2023, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503587”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes los señores FLORTILDE MORENO SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.859 y JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.382.586, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANA DE LOS RIOS MALDONADO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM

Revisó: AMVC/abogada VCT/GCM



GGN-2023-CE-1668

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6599** de fecha **01 de septiembre de 2023** "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5873 DEL 15 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 503587**" fue notificada electrónicamente a **FLORTILDE MORENO SANABRIA**, Identificada con cedula de ciudadanía número 39778859 y a **JAIME ARTURO SALAMANCA DAZA** Identificado con cedula de ciudadanía número 19382586 según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023- EL-1930 y GGN-2023- EL-1931** el día 14 de SEPTIEMBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5865 (15 MARZO DE 2023)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505826**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ, identificado con CC. No. 9.530.071**, radicó el día 12 de mayo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE TIERRAS RARAS, CARBÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en los municipios **OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR**, en el departamento **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **505826**.

Que mediante el **Auto No. 210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022**, se dispuso “(…)ARTÍCULO PRIMERO - *Requerir el proponente MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9530071, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505826. (...)**. (Negrillas fuera del texto original).*

Que el proponente, **el 5 de septiembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, ingresó y aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022**.

Que el día **16 de diciembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)Se verifica en la plataforma Anna Minería y no se evidencia que el proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final. Adicionalmente, se encontró que el proponente radicó dentro del término (5/09/22) los documentos tendientes a dar cumplimiento al Auto 210-5066 del 3/08/22 notificado mediante estado No. 137 del 5/08/2022 (...)”.

Que el día **16 de diciembre de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 505826 para CARBÓN, ESMERALDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 515,6749 hectáreas, ubicada en los municipios de OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ. De acuerdo con el Auto 210-5066 del 3 de agosto de 2022, notificado por Estado 137 del 05 de agosto de 2022, sólo se dispuso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la propuesta de Contrato de concesión 505826, presenta superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADAS- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De acuerdo con las actividades descritas en el formato A, el día 12 de mayo de 2022 son para realizar exploración en otros terrenos. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en la QUEBRADA TAMBRIAS y las 11 corrientes de agua que abarca el polígono de interés. (...)”.

Que el día **23 de diciembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa 505826 con radicado 51187-1, de fecha 11 de diciembre de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y lo requerido mediante Auto AUT-210-5066 DEL 3/08/2022

dado que no allegó: 1. No allega RUT por lo tanto no es posible identificar a que régimen tributario pertenece. 2. No allega declaración de renta. 3. Allega matricula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios de Contador público que no corresponde al Contador que firma los estados financieros presentados (Aval). No se realiza cálculo de indicadores dado que el proponente MILTON JULIO RIAÑO PEREZ NO ALELGO RUT por lo tanto no es posible identificar a que régimen tributario pertenece. **CONCLUSIÓN GENERAL. El proponente MILTON JULIO RIAÑO PEREZ NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-5056 del 03 de agosto de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2021.(...)”.** (Negrilla fuera del texto original).

Que el día **26 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. 210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o***

que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.**(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. 210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 505826**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505826**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

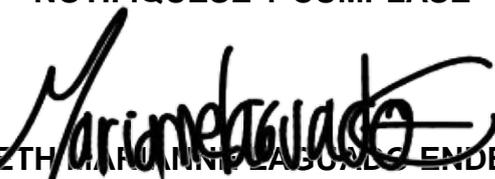
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505826**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ, identificado con CC. No. 9.530.071**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. FLORES CASABLANCA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6598

(01/09/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5865 DEL 15 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505826”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente: **MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ**, identificado con CC. No. 9.530.071, radicó el día **12 de mayo de 2022**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE TIERRAS RARAS, CARBÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicado en los municipios de OTANCHE Y SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. **505826**

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”,* se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, mediante **Auto 210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022;** se requirió al proponente para que: *“(…)ARTÍCULO PRIMERO - Requerir el proponente MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9530071, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505826. (...)*

Que, el día **5 de septiembre de 2022**, el proponente aportó, mediante el evento No. 378423 través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, documentación tendiente a dar respuesta al Auto- 210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022.

Que el día **16 de diciembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) Se verifica en la plataforma Anna Minería y no se evidencia que el proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final. Adicionalmente, se encontró que el proponente radicó dentro del término (5/09/22) los documentos tendientes a dar cumplimiento al Auto 210-5066 del 3/08/22 notificado mediante estado No. 137 del 5/08 / 2 0 2 2 (...) ” .*

Que el día **16 de diciembre de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 505826 para CARBÓN, ESMERALDA,*

MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 515,6749 hectáreas, ubicada en los municipios de OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ. De acuerdo con el Auto 210-5066 del 3 de agosto de 2022, notificado por Estado 137 del 05 de agosto de 2022, sólo se dispuso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la propuesta de Contrato de concesión 505826, presenta superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADAS- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De acuerdo con las actividades descritas en el formato A, el día 12 de mayo de 2022 son para realizar exploración en otros terrenos. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en la QUEBRADA TAMBRIAS y las 11 corrientes de agua que abarca el polígono de interés. (...)"

Que, el día **23 de diciembre de 2022**, se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas No. 505826, producto de la cual se determinó que:

"(...)Revisada la documentación contenida en la placa 505826 con radicado 51187-1, de fecha 11 de diciembre de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y lo requerido mediante Auto AUT-210-5066 DEL 3/08/2022 dado que no allegó: 1. No allega RUT por lo tanto no es posible identificar a que régimen tributario pertenece. 2. No allega declaración de renta. 3. Allega matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios de Contador público que no corresponde al Contador que firma los estados financieros presentados (Aval). No se realiza cálculo de indicadores dado que el proponente MILTON JULIO RIAÑO PEREZ NO ALELGO RUT por lo tanto no es posible identificar a que régimen tributario pertenece. CONCLUSIÓN GENERAL. El proponente MILTON JULIO RIAÑO PEREZ NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto 210-5056 del 03 de agosto de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2021. (...)"

Que, el día **26 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el Auto No. 210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5865 del 15 de marzo de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 505826, presentada por el proponente: **MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ**, identificado con Cedula de ciudadanía. No. 9.530.071.

Que la **Resolución Número 210-5865 del 15 de marzo de 2023**, fue notificada de manera electrónica, el día **22 de marzo de 2023**, conforme a Certificación No. GGN-2023-EL-0261 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: andrewriano@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co .

Que, el día **05 de abril de 2023**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el proponente: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.530.071, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-5865 del 15 de marzo de 2023**, quiere decir, fue interpuesto en termino.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“HECHOS

Para agosto del 2022 fue requerido por la ANM para allegar capacidad económica la solicitud de contrato de concesión 505826, para septiembre 2022 se allego capacidad económica de dos empresas, Andrew internacional sas Nit: 900301994 y Andrew internacional Group sas Nit: 901123066-2, para dar cumplimiento al auto del cual se me hace el requerimiento, en marzo 22 de 2023 sale notificación resolución desistimiento No 210-5865.”

SOLICITUDES

{... } Se tenga en cuenta la empresa Andrew International Group sas con Nit: 901123066-2 como aval financiero de respaldo para la solicitud No 505826 donde el 5 de septiembre el representante legal señor SEBASTIAN ANDRES RIAÑO CELY firmo y la señora contadora ANGELA ANDREA GALEANO REY, con número de usuario ante la ANM 86539 Y No evento ID 375844, así sea tenido en cuenta este aval financiero para la solicitud 505826.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-5865 del 15 de marzo de 2023**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **22 de marzo de 2023** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **05 de abril de 2023**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el proponente: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ, identificado con Cedula de ciudadanía. No. 9.530.071, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de

M i n a s

e s t a b l e c e :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los

r e c u r s o s :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la

| | | | |
|---|---|----------|----------|
| <p>último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p> | <p>último periodo fiscal declarado.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5056 del 03 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta de la vigencia 2020, debidamente presentada.</p> <p>El proponente no allega declaracion de renta. No cumple.</p> | | |
| <p>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador publico titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</p> | <p>Con la radicación inicial (12 de mayo de 2022) el proponente no allegó certificado de ingresos expedido y firmado por contador publico titulado</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5056 del 03 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden a la vigencia 2020, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.</p> <p>El proponente no allega certificado de ingresos. No cumple.</p> | | <p>X</p> |
| <p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p> | <p>Con la radicación inicial (12 de mayo de 2022) el proponente no allegó Matricula profesional del contador.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5056 del 03 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados del requerimiento.</p> <p>El proponente allega copia de la matricula profesional de la contadora Angela Andrea Galeano Rey T.P 125108-T. quien firma los estados financieros de la compañía ANDREW INTERNATIONAL GROUP S.A.S con la cual el proponente pretende acreditar la capacidad económica de la propuesta. Cumple.</p> | <p>X</p> | |
| <p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> | <p>Con la radicación inicial (12 de mayo de 2022) el proponente no allegó antecedentes disciplinarios del contador.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5056 del 03 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar Matricula profesional del contador que firmar los documentos relacionado del requerimiento.</p> <p>El proponente allega Antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora Angela Andrea Galeano Rey T.P 125108-T con fecha de generacion 29 de junio de 2022, quien firma los estados financieros de la compañía ANDREW INTERNATIONAL GROUP S.A.S con la cual el proponente pretende acreditar la capacidad económica de la propuesta. Cumple.</p> | <p>X</p> | |
| | | | |

| | | |
|---|--|----------|
| <p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> | <p>Con la radicación inicial (12 de mayo de 2022) el proponente allegó Extracto bancario de Bancolombia de diciembre 31 de 2021 a marzo 31 de 2022.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5056 del 03 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allega extractos bancarios que requieren clave para poder revisarlos por lo que se digito el numero de cedula del proponente, sin embargo no abrieron, por lo tanto no se pueden visualizar.</p> | <p>X</p> |
| <p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> | <p>Con la radicación inicial (12 de mayo de 2022) el proponente allegó registro único tributario (Desactualizado), donde registra en responsabilidades, calidades y atributos, el código 49 como no responsable de IVA. Con fecha de generación del documento del 24 de septiembre de 2020.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5056 del 03 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente no allega RUT por lo tanto no es posible identificar a que régimen tributario pertenece. No cumple.</p> | <p>X</p> |
| <p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p> | <p>No se realiza evaluación de los indicadores dado que el proponente MILTON JULIO RIAÑO PEREZ no allega RUT por lo tanto no es posible identificar a que régimen tributario pertenece por lo que no posible identificar que indicadores debe cumplir. No cumple.</p> | <p>X</p> |

A título de conclusión de la nueva evaluación económica realizada el día 06 de agosto de 2023 por el profesional competente se tiene que:

“• El proponente MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ se clasifico por cuenta propia en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería como Persona Natural obligada a llevar contabilidad, sin embargo el proponente no allega RUT por lo tanto no es posible identificar a que régimen tributario pertenece y no es posible identificar que documentos debía presentar.

• El proponente allega extractos bancarios que requieren clave para poder revisarlos por lo que se digito el número de cedula del proponente sin embargo no abrieron por lo tanto no se pueden visualizar.

Adicionalmente se observa lo siguiente:

• El proponente allega copia de la matricula profesional y antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora Ángela Andrea Galeano Rey T.P 125108-T. quien firma los estados financieros de la compañía ANDREW INTERNATIONAL GROUP S.A.S con la cual el proponente pretende acreditar la capacidad económica de la propuesta por lo tanto se v a l i d a .

• No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la

Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente digitó en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, cifras diferentes a las que reposan en los estados financieros con los cuales pretende acreditar su capacidad económica, además los estados financieros a nombre de ANDREW INTERNATIONAL GROUP S.A.S no están completos, no se encuentran comparados, ni certificados, contienen notas y revelaciones a nombre de ANDREW INTERNATIONAL GROUP S.A.S, sin embargo el NIT de estas notas y revelaciones es diferente al de los estados financieros.

• Como aval financiero el proponente allega carta expedida por la compañía ANDREW INTERNATIONAL SAS con NIT 900.301.994-2 mediante la cual informa que avala, respalda y financia la propuesta de contrato de concesión 505826 y está firmada por el representante legal quien es el proponente MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ, allega estado de situación financiera a nombre de ANDREW INTERNATIONAL SAS con NIT 900.301.994-2 con corte a diciembre 31 de 2021 los cuales no se encuentran comparados, ni certificados, están firmados por el representante legal y la Contadora Publica Ángela Andrea Galeano Rey T.P 125108-T, contiene notas y revelaciones a nombre de ANDREW INTERNATIONAL GROUP S.A.S, sin embargo el NIT de estas es diferente al de los estados financieros, allega dos certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a nombre ANDREW INTERNATIONAL SAS una con NIT 901.123.066-2, con fecha de expedición 20 de agosto de 2022, se observa que el representante legal es el señor Riaño Cely Sebastián Andrés y el representante legal suplente es el señor Riaño Cely Diego Johan, la otra tiene fecha de expedición 20 de agosto de 2022, con NIT 900.301.994-2, el Gerente General es el proponente Riaño Pérez Milton Julio y su suplente es la señora Riaño Cely Windy Solange, allega dos declaraciones de renta a nombre de ANDREW INTERNATIONAL SAS, con numero de NIT diferentes."

CONCLUSIÓN FINAL

"El proponente MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ NO CUMPLE con el Auto de requerimiento 210-5066 del 03 de agosto de 2022, notificado en el Estado 137 del 05 de agosto de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo tanto no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez que no aportó el RUT no siendo posible verificar a que régimen tributario pertenece, así mismo allega extractos bancarios que requieren clave para poder revisarlos y los estados financieros que no están completos, no se encuentran comparados, ni certificados, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante Auto No. 210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505826, mediante la Resolución No. 210-5865 del 15 de marzo de 2023, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte

que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”

“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 505826, la evaluación económica del 06 de agosto de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022**, por lo tanto en consecuencia procede confirmar la **Resolución No. 210-5865 del 15 de marzo de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505826**.

- **Acerca del cumplimiento defectuoso del auto de requerimiento**

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la evaluación económica del 06 de agosto de 2023 confirma que el proponente si bien concurrió oportunamente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hizo en debida forma, toda vez que la documentación aportada no está acorde con los artículo 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, en este sentido, este despacho considera imperioso precisar lo siguiente:

- El proponente MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ se clasificó por cuenta propia en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería como Persona Natural obligada a llevar contabilidad, sin embargo, el proponente no allega RUT por lo tanto no es posible identificar a que régimen tributario pertenece y no es posible identificar que documentos debía presentar.
- Adicionalmente allega extractos bancarios que requieren clave para poder revisarlos, por lo que se procedió a digitar el número de cédula del proponente sin embargo no abrieron por lo tanto no se pueden visualizar.
- No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente digitó en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, cifras diferentes a las que reposan en los estados financieros con los cuales pretende acreditar su capacidad económica, además los estados financieros a nombre de ANDREW INTERNATIONAL GROUP S.A.S no están completos, no se encuentran comparados, ni certificados, contienen notas y revelaciones a nombre de ANDREW INTERNATIONAL GROUP S.A.S, sin embargo el NIT de estas notas y revelaciones es diferente al de los estados financieros.

- Como aval financiero el proponente allega carta expedida por la compañía ANDREW INTERNATIONAL SAS con NIT 900.301.994-2 mediante la cual informa que avala, respalda y financia la propuesta de contrato de concesión 505826 y está firmada por el representante legal quien es el proponente MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ, allega estado de situación financiera a nombre de ANDREW INTERNATIONAL SAS con NIT 900.301.994-2 con corte a diciembre 31 de 2021 los cuales no se encuentran comparados, ni certificados, están firmados por el representante legal y la Contadora Publica Angela Andrea Galeano Rey T.P 125108-T, contiene notas y revelaciones a nombre de ANDREW INTERNATIONAL GROUP S.A.S, sin embargo el NIT de estas es diferente al de los estados financieros, allega dos certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a nombre ANDREW INTERNATIONAL SAS una con NIT 901.123.066-2, con fecha de expedición 20 de agosto de 2022, se observa que el representante legal es el señor Riaño Cely Sebastián Andrés y el representante legal suplente es el señor Riaño Cely Diego Johan, la otra tiene fecha de expedición 20 de agosto de 2022, con NIT 900.301.994-2, el Gerente General es el proponente Riaño Pérez Milton Julio y su suplente es la señora Riaño Cely Windy Solange, allega dos declaraciones de renta a nombre de ANDREW INTERNATIONAL SAS, con número de NIT diferentes.

Ahora bien, es importante aclarar al proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el **Auto-210-5066 del 3 de agosto de 2022, publicado por Estado No. 137, fijado el 5 de agosto de 2022**, no obstante, esto se realizó de manera incompleta y/o defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se genera la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . 5 0 5 8 2 6 .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

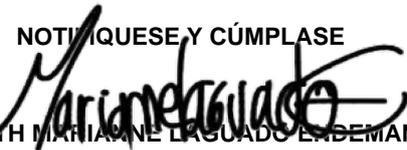
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-5865 del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 505826, presentada por el proponente: **MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ, identificado con CC. No. 9.530.071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: **MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ, identificado con CC. No. 9.530.071** o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: – AMVC Abogada GCM

Aprobó: David Sánchez Moreno



GGN-2023-CE-1667

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6598 de fecha 01 de Septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5865 DEL 15 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505826"**, fue notificada electrónicamente a **MILTON JULIO RIAÑO PEREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía número 9530071, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1929**, el día 14 de SEPTIEMBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3376 (04/06/2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501054**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 11 de noviembre de 2020, los proponentes **PEDRO JOSE CELY SOLEDAD** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 74320281**, **JOSE RICARDO CASTRO DURAN** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 4255977** y **ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 23913609**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 501054.

Que mediante Auto No.210-1261 de 29 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 57 del 19 de abril de 2021 se concedió a los proponentes el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 26 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501054, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 26 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501054, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-1261 de 29 de diciembre de 2020 se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No.501054.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501054, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **PEDRO JOSE CELY SOLEDAD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74320281, JOSE RICARDO CASTRO DURAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4255977 y ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23913609** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

Número del acto administrativo:
RES-210-5531

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5531

(25/08/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3376 DEL 4 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501054”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que:

“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **11 de noviembre de 2020**, los proponentes **PEDRO JOSE CELY SOLEDAD**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74320281**, **JOSE RICARDO CASTRO DURAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4255977** y **ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23913609**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N o . **5 0 1 0 5 4** .

Que mediante Auto No.**210-1261 de 29 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **57 del 19 de abril de 2021**, se concedió a los proponentes el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que el día **26 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501054**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas.

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-3376 del 04 de junio de 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501054**”* .

Que la Resolución No. **210-3376 del 04 de junio de 2021**, fue notificada electrónicamente a la señora **ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN**, y los señores **PEDRO JOSE CELY SOLEDAD** y **JOSE RICARDO CASTRO DURAN**, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. **23913609**, **No. 74320281** y **No. 4255977**, respectivamente; el día **6 de septiembre de 2021**, según certificación de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-04477**.

Que inconformes con la anterior decisión, mediante radicado No. **20211001410442**, de fecha **14 de septiembre de 2021**, los proponentes **ANA MERCEDES RINCÓN ESTUPIÑAN** y **JOSE RICARDO CASTRO DURAN**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. **210-3376 del 04 de junio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la Resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

Siendo los canales habilitados, para la fecha, por la delegada del Ministerio de Minas y Energía Agencia Nacional de Minería, los correos electrónicos de Contáctenos además de la radicación física, entre otros, y constando como prueba fehaciente los pantallazos del email como demostración de radicación a la ANM de la documentación o comunicaciones recepcionada por la entidad dando la trazabilidad y constancia del cumplimiento de cualquier trámite o solicitud realizada. Es así, que en cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Auto No.210-1261 de 29 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 57 del 19 de abril de 2021, se radico la documentación solicitada en ocho archivos adjuntos a través de los correos contactenos@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co el 15 de mayo de 2021 a las 19 horas.

(...)

En los siguientes pantallazos, tendientes a visualizar el cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento hecho a través del Auto No.210-1261 de 29 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 57 del 19 de abril de 2021, se puede observar la fecha hora y la cantidad de anexos radicados.

(...)

Con lo anterior se demuestra que se ha cumplido dentro del plazo estipulado con el requerimiento realizado en el Auto No.210-1261 de 29 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 57 del 19 de abril de 2021, plazo que se vencía el 19 de mayo de 2021 y la radicación se realizó el día 15 de mayo de 2021 a la 19:00.

(...)

P R E T E N S I O N E S

- 1. Revocar el artículo primero de la resolución RES-210-3376 de 4 de junio de 2021.*
- 2. Continuar con el proceso de contratación para la propuesta de contrato de concesión 501054.*
- 3. De ser negativa mi petición del recurso, solicito muy comedidamente me la argumente jurídicamente y documente las razones de la negativa.*

(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Negrita Nuestra)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. **210-3376 del 04 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501054**”, se notificó electrónicamente el día **06 de septiembre de 2021** y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **14 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001410442**.

ANALISIS DEL RECURSO

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-3376 del 04 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501054**”, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **26 de mayo de 2021**, se determinó que según la evaluación económica, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento de documentación económica formulado mediante el Auto No. **AUT 210-1261 del 29 de diciembre de 2020**.

Pues bien, de conformidad con los argumentos de los recurrentes los cuales expresan haber allegado por medio de correo electrónico y dentro del término los documentos requeridos, se solicita al área económica del Grupo de Contratación minera, una nueva evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **501054**, con el fin de que se dé respuesta al recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. **210-3376 del 4 de junio de 2021**. La misma fue recibida el **día 6 de septiembre de 2022**, y se observa lo siguiente:

“ (...)

Revisada la plataforma ANNA Minería, se observa que la placa 501054 con radicado 15792-0 del 11 de noviembre de 2020, fue evaluada mediante tarea No. 5388817 del 26 de noviembre de 2020, donde el resultado de la misma es: “Revisada la documentación contenida en la placa 501054 el radicado 15792-0, de fecha 11 de noviembre de 2020, se observa que el proponente: PEDRO JOSE CELY SOLEDAD: No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador quien firmo la certificación de ingresos, no presenta extractos bancarios, presenta RUT desactualizado. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente, debe corregir la información registrada en ANNA minería, en los conceptos de ingreso anual y saldo promedio de los extractos bancarios.

Toda vez que se registró como persona natural del régimen común y debe hacerlo como persona del régimen simplificado o no responsable de IVA, según consta en el RUT allegado. ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN: No presento declaración de renta, no presento certificación de ingresos, no presenta extractos bancarios., presenta RUT desactualizado. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente debe allegar certificación de ingresos y extractos bancarios donde se evidencie el saldo promedio. JOSE RICARDO CASTRO: No presento declaración de renta, no presento certificación de ingresos, no presenta extractos bancarios. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente debe allegar certificación de ingresos y extractos bancarios donde se evidencie el saldo promedio. Se requiere que los proponentes, alleguen los siguientes documentos: 1. PEDRO JOSE CELY SOLEDAD: 1. Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios del contador que firmo la certificación de ingresos.

2. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. 3. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

2. ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN: 1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019. 2. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien

firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios del contador que firmo la certificación. 3. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. 4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. 3. JOSE RICARDO CASTRO: 1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019. 2. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios del contador que firmo la certificación. 3. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento”.

Mediante Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020, notificado por estado 57 del 19 de abril del 2021, en su artículo 1º, se requiere para que corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto.

Una vez consultada la plataforma ANNA Minería, se evidencia que los proponentes PEDRO JOSE CELY SOLEDAD, ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN, JOSE RICARDO CASTRO no allegaron la información requerida en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020: **ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN: - No allegó declaración de renta año gravable 2019. – No allegó certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debió allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación. – No allegó extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. – No allegó RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. JOSE RICARDO CASTRO: - No allegó declaración de renta año gravable 2019. – No allegó certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debió allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios del contador que firmo la certificación. – No allegó extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. PEDRO JOSE CELY SOLEDAD - No allegó copia de los antecedentes disciplinarios del contador que firmo la certificación de ingresos. – No allegó extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. – No allegó RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.**

Es importante resaltar que con respecto a la información requerida en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020, notificado por estado 57 del 19 de abril del 2021, los proponentes PEDRO JOSE CELY SOLEDAD, ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN, JOSE RICARDO CASTRO, allegaron información al correo contactenosanm@gov.co y correo notificacionesjudiciales-anm.gov.co, a través del correo proconsiltda@gmail.com, el cual es remitido el 15 de mayo de 2021, dentro del plazo establecido, a través del cual se allegó:

EL PROPONENTE ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN:

- El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN no presenta declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020.

- El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN presenta certificación de ingresos, donde describe la actividad generadora, firmada por el contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, como contador público. Ingresos = \$4.100.000 m e n s u a l e s

- El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN presenta matricula profesional del contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, quien firma la certificación de ingresos como contador público.

- El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, quien firma la certificación de ingresos como contador público. Con fecha de generación del documento del 29 de abril de 2021. Se encuentran vigentes con relación a la fecha de notificación d e l A u t o (1 9 / 0 4 / 2 0 2 1) .

- El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN presenta RUT (**Desactualizado**), donde describe en

responsabilidades, calidades y atributos el código 49 como No responsable de IVA. Con fecha de generación del documento del 17 de marzo de 2021. Se encuentran desactualizado con respecto de la fecha de notificación del Auto 19 de abril de 2021.

- El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN presenta extractos bancarios de Bancolombia (Vigentes) de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021. Se encuentran vigentes con relación a la fecha de notificación de Auto (19/04/2021).

- El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, no están comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por el contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, como contador público, no están certificados tal como lo establece tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. **Dado que registra en el RUT el código 49 como no responsable de IVA debe presentar certificación de ingresos.**

- El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN, no allegó Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020.

EL PROPONENTE JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN ALLEGÓ:

- El proponente JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN **no presenta** declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020.

- El proponente JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN presenta certificación de ingresos, donde describe la actividad generadora, firmada por el contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, como contador público. Ingresos = \$4.118.000 mensuales.

- El proponente JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN presenta matrícula profesional del contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, quien firma la certificación de ingresos como contador público.

- El proponente JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, quien firma la certificación de ingresos como contador público. Con fecha de generación del documento del 29 de abril de 2021. Se encuentran vigentes con relación a la fecha de notificación del Auto (19/04/2021).

- El proponente JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN **no presenta** extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento.

- El proponente JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN presenta RUT actualizado, donde describe en responsabilidades, calidades y atributos el código 49 como No responsable de IVA. Con fecha de generación del documento del 15 de mayo de 2021. Se encuentran actualizado con respecto de la fecha de notificación del Auto 19 de abril del 2021.

- El proponente JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, no están comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por el contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, como contador público, no están certificados tal como lo establece tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. **Dado que registra en el RUT el código 49 como no responsable de IVA debe presentar certificación de ingresos.**

- El proponente JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN, no allegó Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020.

EL PROPONENTE PEDRO JOSÉ CELY SOLEDAD ALLEGÓ:

- El proponente PEDRO JOSÉ CELY SOLEDAD presenta matrícula profesional del contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, quien firma la certificación de ingresos como contador público.

- El proponente PEDRO JOSÉ CELY SOLEDAD presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador ALONSO CUEVAS GOYENECHÉ, quien firma la certificación de ingresos como contador público.

Con fecha de generación del documento del 29 de abril de 2021. Se encuentran vigentes con relación a la fecha de

- El proponente PEDRO JOSÉ CELY SOLEDAD presenta extractos bancarios de Bancolombia (Vigentes) de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021. Se encuentran vigentes con relación a la fecha de notificación de Auto (19/04/2021).

- El proponente PEDRO JOSÉ CELY SOLEDAD presenta RUT (Desactualizado), donde describe en responsabilidades, calidades y atributos el código 49 como No responsable de IVA. Con fecha de generación del documento del 15 de marzo de 2021. Se encuentran desactualizado con respecto de la fecha de notificación del Auto 19 de abril del 2021.

- El proponente PEDRO JOSÉ CELY SOLEDAD, no allegó Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020.

El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN **NO CUMPLE** con el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,09 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería. Se realiza el cálculo del indicador con base en ingreso de \$4.100.000 mensuales descritos en la certificación de ingresos.

El proponente JOSÉ RICARDO CASTRO DURAN **NO CUMPLE** con el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,10 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería. Se realiza el cálculo del indicador con base en ingreso de \$4.118.000 mensuales descritos en la certificación de ingresos.

El proponente PEDRO JOSÉ CELY SOLEDAD **NO CUMPLE** con el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,24 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería. Es importante resaltar que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANINA Minería, debió clasificarse como persona no obligada a llevar contabilidad, dado que registra en el RUT el código 49 como no responsable del impuesto sobre las ventas IVA. Se realiza el cálculo del indicador con base en ingreso de \$10.200.000 mensuales descritos en la certificación de ingresos.

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

El proponente ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN **NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,09 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería, no allegó Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, **NO CUMPLE** con la documentación, dado que no allegó declaración de renta de la vigencia 2019, allegó RUT con fecha del 17 de marzo de 2021, se encuentra desactualizado con respecto de la fecha de notificación del Auto 19 de abril del 2021, **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT[1]210-1261 del 29 de diciembre de 2020, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente JOSE RICARDO CASTRO **NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,10 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería, no allegó Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT[1]210-1261 del 29 de diciembre de 2020, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, **NO CUMPLE** con la documentación, dado que no allegó declaración de renta de la vigencia 2019, no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento, **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente PEDRO JOSÉ CELY SOLEDAD **NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,24 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería, no allegó Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, **NO CUMPLE** con la documentación, dado que allegó RUT con fecha del 15 de

marzo de 2021, se encuentra desactualizado con respecto de la fecha de notificación del Auto 19 de abril del 2021, **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-1261 del 29 de diciembre de 2020, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

(...) ”

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día 26 de mayo de 2021, respecto a que los proponentes, no cumplieron en debida forma lo requerido en el Auto mencionado.

Respecto a la documentación económica que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio:

Se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto No. **AUT 210-1261 del 29 de diciembre de 2020.**

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Con todo, es oportuno llamar la atención de los proponentes, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte de los proponentes, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron

aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

Objetivos de la 685 de 2001:

Por último, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tienen los proponentes de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación; adicionalmente, si bien es cierto que el interesado allegó la respuesta al requerimiento efectuado con el recurso de reposición que nos ocupa de manera extemporánea, es claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgar términos indefinidos para obtener una respuesta a un requerimiento realizado.

Desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que la Agencia nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a CONFIRMAR la Resolución No. **210-3376 del 4 de junio de 2021**, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **501054**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. **210-3376 del 04 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501054**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento a **PEDRO JOSE CELY SOLEDAD**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74320281**, **JOSE RICARDO CASTRO DURAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4255977** y **ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23913609**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución NO procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería - Abogado

Ev. Económica: Fabián Noreña Arboleda Economista Especialista en Alta Gerencia



GGN-2023-CE-1679

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución RES-210-5531 de fecha 25 de agosto de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3376 DEL 4 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501054” fue notificada electrónicamente a **PEDRO JOSE CELY SOLEDAD**, Identificado con cedula de ciudadanía número 74320281, **ANA MERCEDES RINCON ESTUPIÑAN**, Identificada con cedula de ciudadanía número 23913609 y **JOSE RICARDO CASTRO DURAN**, Identificado con cedula de ciudadanía número 4255977 según consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1924**, **GGN-2023-EL-1925** y **GGN-2023-EL-1926** el día 14 de SEPTIEMBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-449

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-449

()

02/12/20

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15061”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.162.946**, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.161.974**, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.250.792**, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.152.002**, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.455.826**, radicaron el día **7 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **ACACÍAS** y **VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **P K 7 - 1 5 0 6 1**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.162.946**, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.161.974**, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.250.792**, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.152.002**, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.455.826** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PK7-15061**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

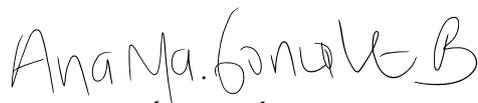
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PK7-15061** realizada por los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.162.946**, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.161.974**, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.250.792**, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.152.002**, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.455.826**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.162.946**, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.161.974**, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.250.792**, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.152.002**, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.455.826**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(RES-210-5994) DEL 28/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-449 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-15061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.152.002, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.826, radicaron el día **7 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **ACACÍAS y VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **PK7-15061**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.152.002, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.826 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de **s e r v i d o r e s**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-449 del 02 de diciembre de 2020**: *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* **No. PK7-15061”**

Que la Resolución No. **210-449 del 02 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía. No **23250792** el día **31 de agosto de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-06655**; electrónicamente a **BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA** identificado con cédula de ciudadanía No **1018455826** el día **31 de agosto de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-06656**; electrónicamente a **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía. No. **7162946** el día **31 de agosto de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-06657**; electrónicamente a **OMAR EULADIO MOGOLLON BRÍÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **77152002** el día **31 de agosto de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-06658**; y por conducta concluyente a **JOSÉ EUTIMIO**

GARCÍA MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.161.974**, el día **9 de septiembre de 2021**, la cual se entiende surtida con la interposición del recurso de reposición objeto de estudio.

Que mediante radicado No. **20211001401502** del **9 de septiembre de 2021**, los señores **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA, MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRÍÑEZ y BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA** interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución **210-449 del 02 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

De esta manera consideramos que el requerimiento de actualizar los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión al respecto el artículo 4to de la Ley 685 del 2021 Código de Minas, e s t a b l e c e :

“Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la a u t o r i d a d a m b i e n t a l . ”

En el mismo sentido el artículo 9 del DECRETO 19 DE 2012, norma anti trámites dispone:

“ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Es por ello, que la decisión suscitada se encuentra vulnerando expresamente los principios mencionados, así como, los articulados constitucionales, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y la disposición expresa del Código de Minas referente a los requisitos, formalidades, documentos y pruebas exigidos a los proponentes.

(...)

Como información en su poder, la Agencia Nacional de Minería tiene en su integridad el expediente tanto en forma análoga como digital, razón por la cual, no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, vulnerando los principios de la función administrativa de celeridad y economía p r o c e s a l .

Por otro lado, es importante precisar que somos adultos mayores a quienes se nos dificulta el acceso a los medios virtuales por lo que nos vimos imposibilitados a cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020.

Con todo lo anterior invocamos vulneración al principio constitucional del debido proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

P R E T E N S I O N E S

Así las cosas con fundamento en lo expuesto solicitamos a la Agencia Nacional de Minería que se revoque en su totalidad la resolución **No. 210-449 2/12/2020, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación**, mediante la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PK7-15061**.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser

notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PK7-15061**, se verificó que la Resolución No. **210-449 del 2 de diciembre de 2020**, se notificó por conducta concluyente al proponente **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA** el día 09 de septiembre de 2021 y electrónicamente a los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, y OMAR EULADIO MOGOLLON BRÍÑEZ** el día 31 de agosto de 2021, y mediante escrito con radicado No. **20211001401502** del 9 de septiembre de 2021, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la Resolución No. **RES-210-449 del 02 de diciembre de 2020**: *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15061”*, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 30 de noviembre de 2020 determinó que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA, MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRÍÑEZ, y BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**; no habrían realizado la activación de su registro, ni la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería dentro del término señalado en el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

En cuanto a que los proponentes son adultos mayores a quienes se les dificulta el acceso a los medios virtuales, razón que los imposibilitó para cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020:

Con relación a este motivo de inconformidad, en el que los solicitantes proponen como situación de fuerza mayor o caso fortuito el ser adultos mayores, y que por dicha condición se les impide acceder a medios virtuales, vale la pena poner de relieve las descripciones normativas de la Ley 95 de 1890, en su artículo primero, norma que en materia de imprevistos imposibles de resistir, indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

También, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de

fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

Con lo anterior, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "*la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias*" (Sentencia 078 de 2000).

Así, son proponentes quienes tienen la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que les generaron de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado; estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto, y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

En este particular, no se aporta con el recurso material de prueba que dé cuenta de la imposibilidad de los proponentes para acceder a medios virtuales, dada su condición de adulto mayor.

Aquí cabe precisar que la imprevisibilidad es la circunstancia que se presenta en forma súbita, sorpresiva y excepcional y la irresistibilidad, aparece como la circunstancia que no puede ser evitada, aunque se tomen las medidas razonables para prevenirlas.

Nótese a la luz de la sana crítica que, la justificación alegada por los recurrentes, de estar imposibilitados para acceder a medios virtuales por ser adultos mayores, no es una causal de fuerza mayor o caso fortuito que los exima de la responsabilidad de dar respuesta a lo requerido por la Autoridad Minera, dado que no se allegó prueba siquiera sumaria que de cuenta que por ser adultos mayores tenían algún límite para acceder a medios virtuales.

En cuanto a que la actualización de los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión:

Al respecto, es preciso manifestarle a los proponentes que a la solicitud No. **PK7-15061** no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, dado que dicha solicitud, se encuentra en trámite o en curso, por lo que la misma constituye una simple expectativa, es decir que, hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

"5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

"5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan". (Se subraya)

Con lo precedente, es evidente que la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, **propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva**

Por lo anterior, es totalmente viable que puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los cambios normativos en la materia.

En relación con que la Agencia Nacional de Minería no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, por poseer el expediente tanto en forma análoga como digital:

En este particular, es necesario tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Desde esta mirada, se concluye que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través del mismo, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se realice **la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma**. En este sentido, **la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria**, a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Asimismo, se le pone de relieve a los proponentes que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el **d e s i s t i m i e n t o**.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el incumplimiento del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, determinó que los interesados en la propuesta de contrato de concesión No. **PK7-15061** no dieron respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

En cuanto a la vulneración al principio constitucional del debido proceso invocado por los recurrentes :

Al respecto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso

administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad, a través de sus agentes, debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PK7-15061**, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

En este orden, es preciso indicarle al recurrente que la decisión adoptada por esta autoridad minera en la resolución atacada se encuentra soportada en la normatividad que así lo regula, normatividad que, además, fue el sustento del acto recurrido cuando se señaló expresamente que esta entidad, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

En igual sentido, se indicó que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Por otra parte, es preciso indicar que el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante estado No. **71 del 15 de octubre de 2020**, publicado en la Página Web de la entidad, estado que constituye el medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-449 del 02 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el anexo No. 1 del **Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020**, se encontró que el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** figura con el usuario No. 13920, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** con el usuario No.50420, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** con el usuario No. 50598, **BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA** con el usuario No. 54620, y **OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ** con el usuario No. 60467.
2. Revisados los datos de los proponentes **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, **BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA**, y **OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se verificó que así mismo figuran, con los usuarios con No. 13920, 50420, 50598, 54620 y 60467, respectivamente.
3. Fueron consultados los eventos de los usuarios asignados a cada proponente y se determinó lo siguiente:

- **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** con usuario No. **13920**, mediante evento No. **109105** del 20 de enero de 2020, activó su registro de usuario, y el 23 de enero de 2021, mediante evento No. **193818** editó la información de su perfil
- **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** con el usuario No. **50420**, mediante evento No. **191255** del día 07 de enero de 2021, activó su registro de usuario y mediante eventos **192095** y **192275** del 14 de enero de 2021, editó la información de su perfil.
- **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** con el usuario No. **50598**, no presenta eventos que den cuenta de la activación y/o actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería.
- **BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA** con el usuario No. **54620**, mediante eventos No. **201836** y **201840** del 24 de febrero de 2021 realizó la activación y edición de información del perfil en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería
- **OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ** con el usuario No. **60467**, mediante eventos No. **223134** y **223140** del día 19 de abril de 2021, activó su registro de usuario y simultáneamente editó la información de su perfil.

Es importante resaltar que si bien los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA y OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ**, activaron su registro de usuario y editaron la información de su perfil, lo hicieron por fuera del término otorgado para ello mediante auto de requerimiento **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**. Además, el proponente **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** no realizó el registro y actualización de sus datos requerido mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**. **Por lo que se evidencia un incumplimiento de lo requerido por parte de la Autoridad M i n e r a .**

Con lo anterior, se concluye que los proponentes, no atendieron el requerimiento formulado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. **210-449 del 02 de diciembre de 2020**: *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15061”*

En consecuencia, el argumento de los proponentes no está llamado a prosperar, toda vez que, las actuaciones de la entidad se adelantaron en atención al principio del debido proceso.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

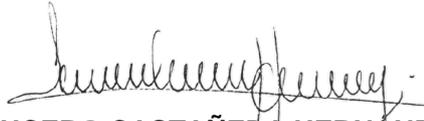
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-449 del 02 de diciembre de 2020: *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15061”*; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.152.002, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.826; o a través de su apoderado o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **no** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó: Diana Marín– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1581

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-5994 DEL 28 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-449 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-15061"**, proferida dentro del expediente **PK7-15061**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA y OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **23250792, 1018455826 y 77152002**, el día 03 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0514**. Y, a los señores **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, identificados con cedula de ciudadanía número **7162946 y 1161974**, el día 01 de septiembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0294**, fijada el 25 de agosto de 2023 y desfijada el 31 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo

:

RES-210-644

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 644
10/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TDI-12141**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33368165, radicaron el día 18/ABR/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **MOTAVITA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. TDI - 12141.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33368165 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TDI-12141**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TDI-12141** realizada por los señores **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33368165, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.

33368165, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(RES-210-5988) DEL 28/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TDI-12141”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 1049627353, ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33368165, radicaron el día **18/ABR/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **MOTAVITA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TDI-12141**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, KATERINE TRIANA MORANTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33368165** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante **Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020**[1], se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TDI-12141.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20211001592142 del 09 de diciembre de 2021**, los señores **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33368165 interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

- a. **Desconocimiento de las disposiciones Constitucionales y Jurisprudenciales que regulan el Debido Proceso, como elemento estructural del Procedimiento Administrativo.**

En el presente caso el principal argumento de Agencia se resume en que en mi calidad de solicitante y conforme a las exigencias realizadas por la Agencia en contravía de las garantías Constitucionales, se concretó como la no realización de la activación, ni actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020.

Sin embargo, entra aquí un análisis inicialmente Constitucional; partiendo del Artículo 29 de nuestra carta política, que señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En lo resaltado se puede evidenciar como desde nuestra Constitución existe la garantía de preexistencia de la norma que se pretenda aplicar en cualquier trámite, que para el caso concreto corresponde a un procedimiento administrativo.

Es aquí preciso considerar el dicho de la Jurisprudencia Constitucional, en Sentencia C-034 de 014,

cuando señala que “el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores...”; en cuanto a lo relacionado con la preexistencia de una norma, corresponde aplicación del concepto de *lex previa*.

Y es que aunque este sea principalmente del ámbito del Derecho penal, es aplicable por analogía al mismo al procedimiento de la administración, más aún cuando el desistimiento pueda asimilarse a una sanción por el paso del tiempo; lo cual si se estudia detenidamente debería convertirse en un peso extra para la agencia, que en mas de siete (7) años no emitió pronunciamiento alguno, si no que finalmente bajo un argumento Quijotesco pretendió eliminar un trámite radicado y solicitado en debida forma y con suficiente tiempo de anticipación.

(...)

b. De la extralimitación en el ejercicio de las funciones.

De lo anteriormente expuesto se colige que la Agencia Nacional de Minería, en la emisión del acto impugnado desconoce y excede las funciones que le están Constitucional, legal y funcionalmente asignadas; más cuando dentro de lo expuesto cita como fundamento legal actuación administrativa inexistente al momento de realización de la solicitud de concesión.

Así las cosas, con el comportamiento de la Administración se evidencia, un actuar contra la ley, con lo que se podría constituir hechos con trascendencia Penal, Disciplinario e Incluso Fiscales.

c) Del fundamento normativo de la resolución que declara el desistimiento.

La norma con la cual la Entidad sustentó la declaratoria de desistimiento, es el artículo 1 numeral 17 de la ley 1755 de 2015

(...)

En ese sentido, no es admisible el argumento de la Entidad al intentar escudarse en la falta de aporte de una información (que como se ha demostrado, ya tenía desde hace SIETE años) configurándose una **falsa motivación** al expedir el acto administrativo que declara el desistimiento. Toda vez que pretende usar una norma cuyo espíritu es la materialización del principio de eficacia, para encubrir su actuar negligente y dilatador en el presente trámite.

(...)

Bajo ese entendido la Agencia Nacional de Minas, jurídicamente le dio un alcance erróneo a lo dispuesto en el art. 1 numeral 17 de la ley 1755 de 2015, toda vez que no se cumplió el supuesto factico que dispone que cuando falten requisitos o documentos necesarios para resolver la petición y estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva, toda vez que como quedó demostrado los datos solicitados en el registro de SIGM – AnnA Minería.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, solicito se revoque la Resolución No. 210-644 de 10 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TDI-12141; y en consecuencia de ello se continúe con el trámite y ante la mora de la Agencia en la resolución a la solicitud de concesión se resuelva la misma, obedeciendo los requisitos facticos, técnicos y jurídicos exigibles al momento de realización de esta.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare,

modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible c o n t i n u a r l a ”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Frente al recurso de reposición interpuesto por los proponentes RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ y ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ el pasado 09 de diciembre de 2021, esta autoridad minera

se permite indicar que fue radicado de forma extemporánea, bajo el siguiente análisis: la Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020 les fue notificada electrónicamente el día 28 de septiembre de 2021, según constancias No. CNE-VCT-GIAM-05865 y CNE-VCT-GIAM-05866, así las cosas, el termino para interponer el recurso de reposición para estos proponentes inició a contabilizarse el 29 de septiembre de 2021 y venció el 12 de octubre del mismo año. El recurso fue interpuesto el 09 de diciembre de 2021 encontrándose extemporáneo, por lo cual esta autoridad minera se permitirá

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los proponentes KATERINE TRIANA MORANTES y PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS el 09 de diciembre de 2021 mediante radicado **20211001592142**, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificados los presupuestos legales para la presentación del Recurso de Reposición que nos ocupa, entra esta Autoridad Minera a estudiar los siguientes planteamientos:

FRENTE AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO Y EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA RESOLUCIÓN ATACADA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad, a través de sus agentes, debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TDI-12141**, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad^[2], no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

En este orden, es preciso indicarles a los recurrentes que la decisión adoptada por esta autoridad minera en la resolución atacada se encuentra soportada en la normatividad que así lo regula, normatividad que, además, fue el sustento del acto recurrido cuando se señaló expresamente que esta entidad dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

En igual sentido, se indicó que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Debe tenerse en consideración, además, que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Con lo anterior, quedan desvirtuados todos y cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes en lo que respecta a la presunta violación al debido proceso dentro del trámite minero y la falsa motivación, al contrario, queda ampliamente demostrado que las actuaciones surtidas se encuentran apegadas a la norma que le es aplicable.

Para finalizar este acápite, no está demás, indicar que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, publicado en la Página Web de la entidad, estado que constituye el medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **“carga procesal”** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, para continuar con el trámite de la solicitud de concesión minera, era necesaria la respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dentro de los términos señalados.

FRENTE A LA PRESUNTA DEMORA DEL TRÁMITE DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD MINERA

Los recurrentes manifiestan en su escrito de reposición que esta autoridad minera demoró más de 7 años sin emitir pronunciamiento alguno respecto al trámite de su propuesta, así las cosas, tomando en consideración la interpretación realizada por el recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los **a s o c i a d o s**.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

“(…)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal” [1] (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera requiere del cumplimiento de presupuestos legales, técnicos y económicos - según el caso establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,^[3] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un **p r o c e d i m i e n t o e s p e c í f i c o**.

FRENTE A LA PRESUNTA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES EN LA

EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ATACADA

Los recurrentes señalan en su escrito que esta autoridad minera en la emisión del acto impugnado desconoció y excedió las funciones que por la constitución y la Ley se asignan, frente a este argumento es dable indicarles a los impugnantes que las diferentes actuaciones administrativas surtidas al interior del presente trámite minero, han estado amparadas en la normatividad que así lo dispone; en este mismo sentido se tiene que tanto el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 como la resolución que hoy se ataca hicieron mención en su aparte considerativo de las normas que facultan a esta entidad para realizar los requerimientos que considere y ordenar las consecuencias jurídicas adversas del caso.

Tal y como se señaló en el acápite anterior en lo referente al debido proceso que reviste al trámite minero, los actos administrativos expedidos por esta entidad se encuentran ajustados a derecho, y quedó demostrado que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 fue expedido en debida forma, y que antes de su divulgación esta autoridad minera empleó los mecanismos que por ley se establecen para hacer el proceso de transición.

Se debe entender, además, que la necesidad de activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- surgió por las modificaciones que se expresaron en el tan mencionado auto, y los proponentes deben tener claridad que la radicación de una propuesta de contrato de concesión no genera derechos adquiridos, al contrario, a la luz de la jurisprudencia y la Ley 685 de 2001 esta solo constituye una mera expectativa.

Por último, los recurrentes manifiestan en su escrito de reposición que a la fecha de la interposición de este se encuentran en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería así:

- RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ ACTIVÓ EL DÍA 19 / JUL / 2021
- KATERINE TRIANA MORANTES ACTIVÓ EL DÍA 29 / NOV / 2021
- ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ ACTIVÓ EL DÍA 28 / JUN / 2021
- PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS NO SE ACTIVÓ

Reconociendo con ello la obligación que recae sobre los proponentes de dar cumplimiento al requerimiento elevado por esta autoridad minera Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 de realizar su activación y actualización de datos, no obstante, se tiene que dichas activaciones se hicieron de forma extemporánea y por disposición legal, los términos concedidos son **PERENTORIOS** y deben ser acatados, como ya se ha reiterado en este acto administrativo.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TDI-12141**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por los proponentes **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010** y **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33368165** el pasado 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

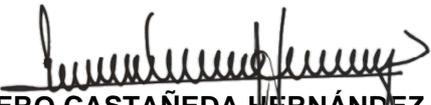
ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento, a los señores **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33368165 o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procedase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Diana Marín– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el día 25 de noviembre de 2021 a los proponentes KATERINE TRIANA MORANTES y PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS. Notificada electrónicamente el día 28 de septiembre de 2021 a los proponentes RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ y ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ.

[2] *“Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción “formal” o “estática” equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distinguir- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la “regla de justicia”, vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.” Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

[3] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través*

de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”



GGN-2023-CE-1580

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5988 DEL 28 DE ABRIL DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TDI-12141**", proferida dentro del expediente **TDI-12141**, fue notificada electrónicamente a los señores **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ, ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ Y KATHERINE TRIANA MORANTES**, identificados con cedula de ciudadanía número **9535010, 33368165 y 1049627353**, el día 03 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0515**. Y, al señor **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **6758127**, el día 01 de septiembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0294**, fijada el 25 de agosto de 2023 y desfijada el 31 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6548 17 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. SKN-13071**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE ANTONIO ALONSO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.4.165.427 y **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No.15.902.230, radicaron el 23 de noviembre del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA** ubicado en el Municipio de **CHIVOR**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No.SKN-13071**.

Que mediante **Resolución RES-210-1797 de 26 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento al proponente **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA**, y se ordenó continuar con el trámite con los señores **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON** y **JOSE ANTONIO ALONSO MARTINEZ**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día **13 de septiembre de 2021** según constancia **CE-VCT-GIAM-03845** de **2021**.

Que mediante **AUTO AUT-210-4348 del 25 de abril del 2022, notificado por estado No.079 del 06 de mayo del 2022**, se dispuso "(...) **ARTÍCULO PRIMERO**. - *Requerir a los proponentes RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 y JOSE ANTONIO ALONSO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.427, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.SKN-13071*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a los proponentes RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No.15.902.230 y JOSE ANTONIO ALONSO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.427, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.SKN-13071. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666(...).*

Que los proponentes, el día 21 de junio del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, allegaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4348 del 25 de abril del 2022, notificado por estado No.079 del 06 de mayo del 2022**, no obstante a lo anterior, dicha solicitud se radico extemporáneamente, esto en el entendido de que el plazo otorgado por la entidad vencía el 07 de

junio del 2022, motivo por el cual, la mencionada solicitud no es procedente; derivado de lo anterior, no se realiza evaluación económica frente a la placa **No.SKN-13071**.

Que el 15 de agosto del 2023 se realizó un alcance técnico de la propuesta y se determinó: "(...)
CONCLUSIÓN: Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SKN-13071, para ESMERALDAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 14,6962 hectáreas, ubicadas en el municipio de CHIVOR, departamento de BOYACA. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Los proponentes allegaron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro. 210-4348 del 25 de abril de 2022 publicado por estado 79 del 6 de mayo de 2022.

Una vez revisado el formato A allegado el 21 de junio de 2022, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud.

Se le recuerda a la sociedad proponente los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación Estudio geotécnico: Geotécnista, Estudio Hidrológico: Hidrólogo y Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SKN-13071, presenta Superposición con las siguientes capas:

SUPERPOSICION

TOTAL

ZONA MICROFOCALIZADA: 826-Unidad de Restitución de Tierras – URT- MUNICIPIOS DE ALMEIDA, CHIVOR, GUATEQUE, GUAYATA, MACANAL, SANTA MARIA, SAN LUISA DE G A C E N O

ZONA MACROFOCALIZADA: BOYACÁ-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SUPERPOSICION PARCIAL PREDIOS RURALES (10): Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. <https://datos.icde.gov.co/search?collection=Dataset&q=CATASTRO&type=file%20geodatabase>. - colombia_publica_11-2022.gdb. Los proponentes deben dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.

3. Si la evaluación JURIDICA Y ECONÓMICA da viabilidad a la solicitud, la misma debe de ser REQUERIDA para que los proponentes alleguen el Certificado Ambiental tramitado ante la autoridad ambiental competente.

**Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma (...)*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, los proponentes no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4348 del 25 de abril del 2022, notificado por estado No.079 del 06 de mayo del 2022**, según lo dispuesto en la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino**

también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).

Que en atención a la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes, no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4348 del 25 de abril del 2022, notificado por estado No.079 del 06 de mayo del 2022**, según lo dispuesto en el la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.SKN-13071**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SKN-13071**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.SKN-13071**., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSE ANTONIO ALONSO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.165.427 y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230**, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO LIBERMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1650

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6548 del 17 de Agosto de 2023**, “**Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SKN-13071**” proferida dentro del Expediente **SKN-13071**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE ANTONIO ALONSO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.165.427 y **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.902.230 según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1579 y GGN-2023-EL-1580** el día 31 de Agosto de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2285

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 210-2285
01/02/21**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-14431”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2

grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 4254776** radicó el día **12/SEP/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIC-14431**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se evidenció que el proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4254776** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-14431**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-14431**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4254776**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6017

(15 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210- 2285 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC-14431”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.254.776, radicó el día 12 de septiembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de SOCOTÁ, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **TIC-14431**.

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **TIC-14431**, determinando que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que el proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4254776, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que el **día 01 de febrero de 2021**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-2285**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-14431, la cual fue notificada al proponente mediante aviso con radicado No. 20212120781931 del 15 de julio de 2021, el cual fue entregado el día **19 de julio de 2021**.

Que el día **11 de noviembre de 2021**, el proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN**, interpuso Recurso de reposición contra dicha resolución y se le asignó el radicado No. 20211001546412.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) TERCERO: Que el día jueves 28 de octubre de 2021, me acerque a la oficina de la Agencia Nacional Minera de Nobsa (Boyacá) y me fue notificada la Resolución Número 210-2285 de 2021.

CUARTO: Que dentro del lapso de fecha, 12 de septiembre de 2018 hasta el jueves 28 de octubre de 2021, no se me informó de ningún requerimiento por parte de esa Agencia, sabiendo que dentro de la propuesta tenía el correo electrónico macedonioduranestupinan@gmail.com.

QUINTO: Que la presente declaración la hago bajo la gravedad de juramento, que no he recibido ninguna comunicación por parte de la Agencia; razón por la cual no existe fundamento legal que permita hacer uso de la figura procesal del desistimiento tácito. Se me está violando

constitucional al debido proceso, como también el principio de eficacia donde la autoridad deja la propuesta casi 3 años dentro del escritorio, para de un momento a otro dictar la resolución de desistimiento.

SEXTO: Que el día que presento la propuesta se rige por las reglas del momento mas no por otras que usted refiere dentro de los considerandos de la resolución. En ese orden de ideas ustedes no pueden exigirme otras condiciones que posteriormente fueron reglamentadas y además no se informaron en debida forma, donde se presenta nulidades por ese actuar dentro del proceso.

Por los motivos expuestos, respetuosamente realizo la siguiente

PETICION

PRIMERO: Se reponga la Resolución Número 210-2285 de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito.

SEGUNDO: En su lugar se disponga notificar cualquier requerimiento para el libre desarrollo de la propuesta.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término legal concedido por la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. **Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.**”*
(Subrayado y negrita fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra Resolución 210-2285 del 1 de noviembre de 2021, con radicado No. 20211001546412, por no haberse interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.254.776, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidi Ospina – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1582

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6017 DEL 15 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210- 2285 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC-14431"**, proferida dentro del expediente **TIC-14431**, fue notificada al señor **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía número **4254776**, el día 01 de septiembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0294**, fijada el 25 de agosto de 2023 y desfijada el 31 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1354

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1354

()

21/12/2020

“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCE-11201”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **COMRI SAS identificado con NIT No. 900782935**, radicó el día **14/MAR/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SABANALARGA**, departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **TCE-11201**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **COMRI SAS identificado con NIT No. 900782935** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TCE-11201**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TCE-11201** realizada por la sociedad **COMRI SAS identificado con NIT No. 900782935**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COMRI SAS identificado con NIT No. 900782935**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6253

(29 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1354 DEL 21 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCE-11201”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **COMRI SAS** identificada con NIT No. **900782935**, radicó el día **14/MAR/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SABANALARGA**, departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **TCE-11201**.

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **COMRI SAS** identificada con NIT No. **900782935** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto **GCM N° 0064 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TCE-11201**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-1354 del 21 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCE-1 1 2 0 1 "*

Que la Resolución No. **210-1354 del 21 de diciembre de 2020**, fue notificada por conducta concluyente.

Que el día **16 de junio de 2021**, la sociedad proponente **COMRI SAS**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.**210-1354 del 21 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **2 0 2 1 1 0 0 1 2 3 7 3 6 2 .**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (...)

- II. No se evidencia dentro del trámite administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Minería que motiva la resolución RES-210-1354 del 21 de diciembre de 2020, el efectivo reconocimiento a la garantía constitucional al debido proceso a favor de COMRI S.A.S.

Tal como se consigna en el acto administrativo recurrido, COMRI S.A.S. presentó el día 14 de marzo de 2018 bajo el código de expediente TCE-11201 ante la Agencia Nacional de Minería, a través del correo electrónico habilitado por la entidad para tal fin, propuesta de contrato de concesión minera; lo anterior lo acredita con la constancia de radicación vía web recibida de dicha entidad –adjunto–.

Bajo el imperio de las normas vigentes para el mes de marzo de 2018, COMRI S.A.S. formuló su solicitud de concesión a la Agencia Nacional de Minería acompañando un certificado de existencia y representación legal de la empresa y toda la información de contacto de su representante legal, teléfonos, dirección y correo electrónico.

El artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 que desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, núcleo esencial de la garantía constitucional al debido proceso, establece la obligatoriedad de comunicar al administrado aquellas decisiones que por su contenido le pueden afectar, principalmente cuando se trata de actos administrativos con un contenido particular y concreto.

La Agencia Nacional de Minería, con posterioridad a la solicitud de concesión formulada por COMRI S.A.S., sufrió variaciones operativas y en sus procedimientos que afectaron bien por modificación, sustitución o adición, los trámites y requisitos vigentes para la fecha en que se formalizó nuestra solicitud.

Manifiesta la entidad pública que a través de Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020 se notificó por estado jurídico No.71 del 15 de octubre del mismo año, el requerimiento hecho a los solicitantes de las placas objeto de concesión, otorgando el término de 1 mes para la activación de los solicitantes en su nueva plataforma y actualizando sus datos; **“COMRI SA.S. no fue notificada de tal decisión”**.

COMRI S.A.S. informó a la Agencia Nacional de Minería el 14 de marzo de 2018 su dirección física, electrónica y teléfonos donde podía ser contactado; un certificado de existencia y representación legal o la consulta a la base de datos de la Cámara de Comercio de Cartagena bajo el principio de interoperatividad de la función pública es suficiente para que la Agencia encuentre el registro mercantil toda la información de contacto de la empresa, tal como lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso.

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones; una, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación; la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad

de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

En este sentido la Corte Constitucional ha considerado que un acto de la administración “es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”.

En este mismo sentido, los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, “*ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final o en razón de que el administrado demostró su conocimiento*”; es por esta razón que la Corte estima que no se puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, “*por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene*”.

El principio de publicidad legitima las actuaciones administrativas al permitir que el administrado se informe de la existencia de actuaciones u operaciones emprendidas por el estado que modifican, crean o extinguen sus derechos u obligaciones; decisiones del ente público consistentes en la alteración por actualización, adición o sustitución del procedimiento administrativo de otorgamiento de una licencia en curso debe ser puesta en conocimiento del administrado; actos como el recurrido, donde se pretende poner fin a un proceso u operación administrativa, ha sido notificado por la entidad pública, más no así, los actos administrativos que motivan dicha decisión constituyéndose en una transgresión a la realización de la garantía constitucional al debido proceso; no fuimos notificados de las decisiones que la Agencia Nacional de Minería tomó para variar sus procedimientos internos, como tampoco fuimos notificados de la oportunidad concedida para adaptar nuestra solicitud a las nuevas exigencias de la entidad, y no atender esa garantía esencial que aquí argumento -debido proceso- viola flagrantemente el derecho de defensa y contradicción de la empresa que legalmente represento.

III. Petición del recurso.

En consideración a lo aquí brevemente expuesto, respetuosamente solicitamos reponer la decisión contenida en la resolución RES-210-1354 del 21 de diciembre de 2020 emitida por el Grupo de Contratación Minero de la Agencia Nacional de Minería, y en su lugar habilitar a COMRI S.A.S. para que de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del acto administrativo recurrido, actualice su información y ajuste su solicitud al nuevo Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) en garantía de sus derechos constitucionales y legales.

(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias

legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *Ibidem*.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-1354 del 21 de diciembre de 2020**, “*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCE-11201*”, fue notificada por conducta concluyente; dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, se resalta que la Resolución No. **210-1354 del 21 de diciembre de 2020**, “*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCE-11201*”; se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **15 de diciembre de 2020**, determinó que la proponente **COMRI SAS** identificada con NIT No. **900782935** no realizó su activación ni su

En relación con las inconformidades planteadas por la recurrente en el escrito de reposición:

De la notificación:

Con relación a la notificación del auto de requerimiento No. **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, la recurrente señala: "(...) *la ley 1437 de 2011 que desarrolló el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, núcleo esencial de la garantía constitucional al debido proceso, establece la obligatoriedad de comunicar al administrado aquellas decisiones que por su contenido le pueden afectar (...)*". Y agrega: "(...) *COMRI SAS no fue notificada de tal decisión*"; haciendo referencia en este punto, a lo requerido en auto No. **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Para iniciar, es conveniente expresarle a la recurrente que el trámite de notificación del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó mediante estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **269 de la Ley 685 de 2001**, el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería [1] .

Ahora, es importante señalar que la **Ley 685 de 2001**, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera; por lo tanto, frente al caso en concreto, no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos, dispuestas en otras normas. De suyo entonces, para el caso que nos ocupa, el artículo 291 del Código General del Proceso, citado por usted, no es aplicable a los asuntos mineros cuando de notificación se trata, dado el carácter de especialidad y preferencia de la ley 685 de 2001.

De lo previo, el artículo **269 de la ley 685 de 2001**, establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera:

***"Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera del texto original)*

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Adicionalmente, se reitera que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo **297 de la Ley 685 de 2001:**

***"Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo **2° de la ley 1437 de 2011:**

***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los*

misimos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).

Volviendo sobre la notificación del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, la Corte Constitucional ha señalado que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...).”^[2]* Ahora, por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo **269 de la ley 685 de 2001**.

Obsérvese que la determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, tratándose del Auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TCE-11201**, que no define de fondo una situación jurídica, la notificación debe hacerse por estado, como en efecto se hizo.

En cuanto al efectivo reconocimiento a la garantía constitucional al debido proceso a favor de COMRI S.A.S, y del principio de publicidad:

En este particular, cabe considerar que la honorable **Corte Constitucional, en sentencia T-218 de 2016**, en cuanto al debido proceso en las actuaciones administrativas, expresó:

“(...)debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad; por lo tanto, la notificación en debida forma de los actos administrativos de carácter particular es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.”

Conservando la misma línea, en la **Sentencia T-404 de 2014**, también emitida por la **Corte Constitucional**, se leen las funciones administrativas que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, así:

“i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

De lo precedente, con la notificación por estado del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se da cumplimiento a las funciones que cumple la notificación dentro de la actuación administrativa, puesto que puso en conocimiento a la interesada de la existencia del acto administrativo según las reglas del **artículo 269 de la ley 685 de 2001 (norma especial y preferente)**; se dio garantía del debido proceso, y se materializó el principio de publicidad.

Ahora, manifiesta la recurrente la inobservancia del debido proceso dentro del trámite administrativo, por ello, para determinar si la decisión tomada en la **Resolución No. 210-1354 del 21 de diciembre de 2020**, obedeció a criterios de protección de garantías constitucionales, y darle fuerza al presente pronunciamiento, se efectuaron las siguientes **c o n s u l t a s** :

1. Consultado el nombre de la sociedad proponente **COMRI SAS**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se encontró que tiene asignado el usuario No. **56597**.
2. Revisada las actuaciones del usuario No. **56597**, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, se evidenció que no existen eventos registrados que den cuenta que la sociedad proponente realizó su activación y actualización de datos en el referido sistema, tal como se le requirió en **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**; como se puede observar:

| Número de evento | Tipo de Evento | Registrado por | Solicitante | Fecha de Registro |
|------------------|--|-------------------|-------------------|-------------------|
| 143922 | Completar radicación de propuesta de contrato de concesión | COMRI SAS (56597) | COMRI SAS (56597) | 14/MAR/2018 |
| 143921 | Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión | COMRI SAS (56597) | COMRI SAS (56597) | 14/MAR/2018 |

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del **Auto 64 del 13 de octubre de 2020** venció el **20 de noviembre de 2020**, se evidenció que la recurrente no dio cumplimiento al requerimiento **f o r m u l a d o**.

Se concluye en este punto que, la sociedad proponente **COMRI SAS**, no atendió el requerimiento formulado en el Auto **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que, no realizó su activación ni su actualización de datos solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar** la Resolución No. **210-1354 del 21 de diciembre de 2020**, "*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCE-11201*"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. **210-1354 del 21 de diciembre de 2020**, "*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCE-11201*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente a través de la Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COMRI SAS** identificada con NIT No. **900782935**, a través de su representante legal, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión de Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **TCE-11201** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIJANE TAGUADO SIEDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM

Revisó: LFOS Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

[1] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

[2] Sentencia T-1263/01



GGN-2023-CE-1583

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6253 DEL 29 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1354 DEL 21 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCE-11201**”, proferida dentro del expediente **TCE-11201**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMRI SAS**, identificados con NIT número **900782935**, el día 11 de septiembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1843**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-6543

República de Colombia



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6543

(17 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ6-14281”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **06 de octubre de 2016**, la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificada con Nit. **900888228**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los Municipios de **CUMBAL, MALLAMA (PIEDRANCHA)**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJ6-14281**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del **Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre las cuales se encontraba la propuesta No. **RJ6-14281**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la **p r o p u e s t a**.

Que el término para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, venció el 23 de julio de **2 0 2 0**.

Que mediante **Resolución RES-210-84 del 28 de octubre de 2020**,^[1] se rechazó la propuesta **RJ6-14281**, por no dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**.

Que mediante la **Resolución No. 000887 del 05 de agosto de 2021**^[2], se revocó en su totalidad la **Resolución RES-210-84 del 28 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-14281**.

Que el día **04 de noviembre de 2020**, la sociedad proponente a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición en contra del **Auto VCT No. 000065 de fecha 16 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 72 del día 19 octubre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20201000839922**.

Que, a través de la **Resolución No. 000336 del 04 de mayo de 2021**^[3], *“por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 y se adoptan otras*

*determinaciones”, se consideró que las propuestas relacionadas en la Tabla No. 3, atendieron en términos y en debida forma el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**. Solicitudes dentro de las que se encontraba la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-14281**. (Resolución No. 000336 del 04 de mayo de 2021, P á g . 7 y 8) .*

Que el día **13 de octubre de 2022**, la Dra. Karen Milena Caballero Nope, en calidad de apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS**, manifestó su decisión de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-14281**. No obstante, dicha solicitud fue adjuntada a través de la plataforma AnnA Minería

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015. El citado artículo dispone:

*“**Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“**Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que, atendiendo a lo anterior, para esta autoridad minera resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-14281**,

Que, así las cosas, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).”

Que conforme a lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS**, dentro de la propuesta de contrato de concesión No **RJ6-14281**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Aceptar** el desistimiento de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificada con Nit. **900888228**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-14281**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificada con Nit. **900888228**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de contrato de concesión No. **RJ6-14281**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNA ZUGASTI LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogado GCM

Aprobó: Carolina Mayorga Ulloa

[1] Notificada mediante edicto GIAM 00028-2021 el cual se desfijó el 22 de julio de 2021.

[2] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 05-08-2021.

[3] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 05-05-2021



GGN-2023-CE-1676

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que RESOLUCIÓN RES-210-6543 de 17 de agosto de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ6-14281”** proferida dentro del expediente No **RJ6-14281**, fue notificada electrónicamente a la **sociedad MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificada con Nit. 900888228; el 22 de agosto de 2023 a las 10:38 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1474, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 6 de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6500

(04 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3266 DEL 19 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **FRANCISCO VICENTE HINESTROSA SALAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.002.034 y **ALFREDO HINESTROSA SALAS** identificado con cédula de ciudadanía

No 17.151.775, radicaron el día **07 de diciembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARENAS, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - GRAVAS, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - RECEBO**, ubicado en el municipio de **PASTO** departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **LL7-11161**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante **Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020 se corrigió el artículo primero y segundo del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 , en el sentido de que el término para cumplir dicho requerimiento sería de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto 064 del 13 de octubre de 2020, para las propuestas radicadas en vigencia del Código Contencioso Administrativo, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 0 1 d e 1 9 8 4 .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **FRANCISCO VICENTE HINESTROSA SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17002034 y **ALFREDO HINESTROSA SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17151775, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término señalado, como quiera que para las propuestas radicadas antes del 02 de julio de 2012, el término venció el 16 de diciembre de 2020 de acuerdo a lo dispuesto mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de n o v i e m b r e d e 2 0 2 0 .

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3266 del 19 de mayo de 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. LL7-11161”*.

Que la **Resolución No. 210-3266 del 19 de mayo de 2021** fue notificada a los proponentes mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00416 fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco días hábiles, desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el día 2 de diciembre de 2021.

Que el día 10 de diciembre de 2021 el proponente **ALFREDO ANTONIO HINESTROSA SALAS** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No 210-3266 del 19 de mayo de 2021**, radicado No. 20211001594272.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

PRIMERO: Que, el día 07 de diciembre de 2010, radiqué ante la autoridad minera solicitud de propuesta de contrato de concesión, a la cual le fue asignado la placa No. LL7-11161.

SEGUNDO: Que, mediante auto GCM-No. 064 del 13 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería eleva un requerimiento de activación y/o registro en el sistema integral de gestión minería – AnnA Minería, a los solicitantes de áreas mineras.

TERCERO: Que, para dar cumplimiento al auto del que trata el numeral que antecede, se concedió un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto GCM-No. 064 del 13

CUARTO: Que, la ANM opta por notificar el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 mediante estado No. 071 de fecha 15 de octubre de 2020, dando por surtida de esta forma la notificación.

QUINTO: Que, en la resolución No. RES-210-3266 de fecha 19 de mayo de 2021, en el acápite de “antecedentes”, se menciona que, debido a fallos en la plataforma de AnnA Minería, se extendía el plazo para dar cumplimiento a lo requerido en el auto No. 064 del 13 de octubre de 2020, hasta el día 20 de noviembre, prórroga que, según afirman, fue publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

SEXTO: Que, para efectos de lo anterior, y en concordancia con la resolución No. RES-210-3266 de fecha 19 de mayo de 2021, el término máximo para realizar el registro y actualización de información en la plataforma AnnA Minería fue hasta el 20 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO: Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1436 de 2000, se ha pronunciado para efectos de definir, que es un acto administrativo, dejando claro que, con un acto administrativo se busca crear, modificar o extinguir derechos.

OCTAVO: Que, los actos administrativos pueden ser actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular; que, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-620 de 2004, donde se vislumbra que los actos administrativos de carácter general son aquellos que los supuestos normativos son enunciados de manera objetiva y genérica, dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas; y, los actos administrativos de carácter particular son aquellos donde los supuestos normativos producen efectos individuales.

NOVENO: Que, la honorable Corte Constitucional, ha dejado claro que:

“PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-Formas Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. (...).”
(Subrayado y negrilla es mía).

DÉCIMO: Que, de igual forma, la honorable Corte Constitucional ha dejado claro aspectos respecto de la **vigencia** de los actos administrativos, el cual esta intrínsecamente ligado al acto solemne de publicación y notificación, así:

“La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, **el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos**, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.”

DÉCIMO PRIMERO: Que, la honorable Corte Constitucional ha dejado de presente la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo cual ha manifestado:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la **garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo** que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es **a través de las notificaciones de los actos administrativos**, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad,

permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

(...)

La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. (...)"

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa, en el sentido del cumplimiento de los presupuestos para la efectiva notificación de los actos administrativos de carácter particular, así:

"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"

DÉCIMO TERCERO: Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 667 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 678 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtirse es notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de un (1) mes para efectuar el registro y/o actualización en la plataforma AnnA Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso, así como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Que, una regla general de la Administración Pública, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, así pues, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 es suficientemente claro, pues cierra toda posibilidad de argumentación de la norma, e instituye la falta de efectos legales de aquellos actos administrativos que no cuenten con el lleno de los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como tampoco lo consagrado en las leyes y la jurisprudencia, así pues, lo mencionado en los numerales que anteceden, desarrollan los postulados del artículo 20912 de la Constitución Política de Colombia, que debe regir para las actuaciones administrativas y de igual forma, para las judiciales. Ahora bien, se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 6913 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones pueden llegar a incurrir en diferentes tipos de responsabilidades, en esta medida, una actuación que no se ajuste a la ley y/o a los reglamentos puede originar consecuencias de tipo Fiscal, Penal, Disciplinaria y Civil. Así pues, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, dicta lo siguiente, así:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subrayado y negrilla son mías.)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, emanó resolución No. RES-210-3266 de fecha 19 de mayo de 2021, la cual fue notificada personalmente vía electrónica el día dos (02) de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL7-11161.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la notificación del auto GCM No. 064 de 13 de octubre de 2020, realizada mediante el estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden.

DÉCIMO NOVENO: Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90, establece:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Subrayado es mío).

VIGÉSIMO: Que, de ratificar el desistimiento tácito de la solicitud que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos fácticos ya expuestos, se me estaría causando un perjuicio patrimonial, perjuicio de por más, antijurídico, como ya se ha mencionado anteriormente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, el Honorable Consejo de Estado, también se ha pronunciado respecto a la naturaleza de los actos administrativos, así:

“el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales él está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos estén efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto”
(Subrayado y negrilla son míos.)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se ha logrado dilucidar, la Agencia Nacional de Minería incurrió en indebida notificación del auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, por cuanto la resolución No. RES-210-3266 de fecha 19 de mayo de 2021, la cual ordena el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL7-11161 radicada por los señores **ALFREDO ANTONIO HINESTROSA SALAS**, y **FRANCISCO VICENTE HINESTROSA SALAS** (Q.E.P.D), no produce efectos jurídicos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el señor **FRANCISCO VICENTE HINESTROSA SALAS** (Q.E.P.D), quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía No. 17.002.034, falleció en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, para lo cual, en el acápite correspondiente se adjunta el Registro Civil de Defunción.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-3266 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL7-11161, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. LL7-11161, radicada por los señores **ALFREDO ANTONIO HINESTROSA SALAS**, y **FRANCISCO VICENTE HINESTROSA SALAS** (Q.E.P.D). (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para

que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 .

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)"(Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado mediante edicto No. ED-VCT-GIAM-00416 a los proponentes, fijado el 27 de noviembre de 2021 por cinco días hábiles hasta el 2 de diciembre de 2021 y el recurso fue presentado el 10 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 20211001594272 por el señor ALFREDO ANTONIO HINESTROSA SALAS quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. LL7-11161.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **LL7-11161**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-3266 del 19 de mayo de 2021 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión se determinó que los proponentes **FRANCISCO VICENTE HINESTROSA SALAS** y **ALFREDO HINESTROSA SALAS**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término señalado, como quiera que para las propuestas radicadas antes del 02 de julio de 2012, el término venció el 16 de diciembre de 2020 de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020.

Los argumentos del recurrente **ALFREDO HINESTROSA SALAS** se centran en que, la notificación del Auto GCM No. 064 de 13 de octubre de 2020, realizada mediante el estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, es ineficaz y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; teniendo en cuenta que considera que la notificación se debió hacer de manera personal.

En ese sentido, resulta preciso señalar que la ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera y por lo tanto, frente al caso en concreto no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos dispuestas en la ley 1437 de 2011 que el recurrente trae a colación o para este caso, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta, las dispuestas en el Decreto 01 de 1984.

En virtud de lo previamente expuesto, se evidencia que el artículo 269 de la ley 685 de 2001, establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su

entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera del texto original)

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

En ese sentido es preciso indicar que, la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En igual sentido, el Código Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 01 de 1984:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles. (Subrayado fuera del texto original).

Entonces bien, respecto a la validez y eficacia del procedimiento efectuado para la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)"¹¹ y frente al caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que **garantiza la publicidad** del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, tratándose el Auto de requerimiento GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LL7-11161, que no define una situación jurídica; se trata de un auto de trámite o preparatorio, toda vez que, no pone fin a una actuación administrativa; es el cumplimiento o incumplimiento del requerimiento lo que define la situación jurídica, por lo tanto, la notificación debe hacerse por estado como efectivamente se realizó, a través del Estado Jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, como se muestra a continuación:

| | | | | | |
|------------|--|------------------|---------------|---|--------|
| 19/10/2020 | 00918-15, 8787, 098-1109, 098-14331, 098-10682, LG7-14111, OCS-15132, LGR-08541, ODI-13491, OEP-09151, OEP-09041, ND-11081, OQ-06331, OEP-09911, OEP-09262, MHG-14401, OCS-13361, NLG-09331, OAI-14641, OEP-15131, OCS-14511, MHG-10101, AUTO 397 PROF VARIAS, AUTO 65 LIBER, POLIG, RES, 411 RESUE REVIC. | Estado | ESTADO 072 | ESTADO 072 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020 -pdf | Bogotá |
| 15/10/2020 | 5668, 01-025-96 | Carácter General | SIN DIRECCION | 098 DIRECCION PUBLICACION 15 OCTUBRE 2020.pdf | Bogotá |
| 15/10/2020 | CCM-103, 18995, 19190, 13208, SIP-10351, KE-09211X, HB-15401, 16408, PCT-139, FLH-153, HD-14265X, 13707, EE-122, 13507, CE-081, GHA-214, GHA-113A, 18134, BHA-141, JQ-08152, E3-141, E19-363, HCR-141, JDE-14451, HB-10211, GJA-091, 18680, OGM-081, KE-09192X, EBR-08001X, HGB-111, LJ-08370, LJ-08351, 15471, 15451, 219-96, C1-1081, CMA-019-001, 10393, 02-007-98, 051-93, 122-95M, 01-110-96, 00661-15, 01-069-96, 00909-15, 121-95M, E10-143, 091-98M, OMP-141, 044-09M, 0801-73, 072-94M, 0782-73, 0584-73, 0937-73, 0944-73, 18109A, 21862, 22467, 31688, 33497, 33748, 619-17, 640-17, 6687, 674-17, 683-17, 684-17, 707-17, 761-17, 819-17, 876M005, OGA-114, DAH-14451X, EEB-151, E10-101, E1F-171, E19-0908, G4M-141, G83-091, GE2-13551X, GEG-142, GFK-083, GGG-102, GGF-081, GHB-111, GHE-123, GHP-15071X, GJD-095A, GJD-105, GJP-081, GLO-095, GQ-142, MCT-083, HEU-111, HFF-151, HFG-15411X, HFG-15410X, HHR-14101, HIB-14191, HIQ-14011X, HIQ-14151, HIR-15111, H1-1411X, HUR-10071, HQ-08501X, HMD-15583X, HSI-15421, ICG-0809081X, ICG-0809084X, ICG-080115X, ICG-080120X, ICG-08285, ICG-08438X, ICG-08452, ICG-08450X, ICG-09022, ICG-08991, ICT-14121, ICT-14122X, IDA-08511, IDA-08521, IDA-09011, EEP-09452X, IEB-14001, IEB-14581, IEF-14541, EP-08011X, IEU-11211, IFR-15521, IFC-08141, IPM-09011, IHB-08401, IHS-15131, IHS-15133X, IHS-15134X, IHR-08171, IHP-08172X, IS-10012X, IIA-10021X, IH-08512, IK-08551, IO-54231, IIA-08031, IJB-14421, IJJ-15271, IHE-10021X, IJC-09511, IJM-14581X, IKS-09071, IL-3-09077X, IML-16211, IML-16231, IAN-03031, IJA-14041, JBI-16111, JBI-16131, JBI-16171, JBM-14052X, JBP-14081, JBP-14082X, JCS-15292X, JCP-08361, JCP-14141, JCO-08011, JCO-14051, JCS-08082, JOL-14051, JOL-14021X, JOL-10511, JOL-10512X, JOL-10513X, JDE-14011, JDE-14031, JDI-10071, JDI-1041, JDI-14091, JDI-14091, JDI-14092, JDI-14301, JDI-15291, JDI-09521, Y OTROS..., AUTO 64 VER ANEXO 1, AUTO 64 VER ANEXO 2 | Estado | ESTADO 071 | ESTADO 071 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020 -pdf | Bogotá |

| | | |
|---|---|---------------------------------|
|  | ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIST-P-004-F-008 |
| | ESTADOS | VERSIÓN: 2 |
| | | Página - 176 - de 177 |

| | | | | |
|--|---|--------------------------------------|------------|---|
| | | | | <p>aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Garantizado y Asegurado/Beneficiario; el Valor a Asegurar; la Vigencia y el Objeto de la Póliza.</p> <p>En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207 Anexo 1, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la anualidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para la cual se renueva y se reajusta cubriéndose hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Segunda del contrato de concesión DKP-141."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DKP-141 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina:</p> <p>1. APROBAR la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207, expedida por Seguros del Estado S.A, emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Ambientales del contrato de concesión DKP-141, cuyo titular es la sociedad Carbones de La Jagua S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VSC-282 de 30 de septiembre de 2020.</p> <p>Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto,</p> <p>1 http://www.ann.gov.co/bitstream/11362/1/Documentos/Amientada/produccion-ciclo-anna.pdf 2 http://www.ann.gov.co/req-informacion-anna-mineria</p> |
| SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN | REQUERIMIENTO DE ACTIVACION O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERÍA - ANNA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE | SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS | 13/10/2020 | AUTO GCM No. 000064 |

ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 - pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Herramientas 1.-Auto masivo 00... Anexo 1 Auto 64... Anexo 2 Auto 64 V... 6. 04-05-2021 Aut... 6.1 11-05-2021 VE... --LKI-09221 18.07... --LKI-09221 18.07... ESTADO 071 DE 15... x Iniciar sesión

177 / 275

| | | |
|---|---|---------------------------------|
|  | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: M157-P-004-F-008 |
| | ESTADOS | VERSIÓN: 2 |
| | | Página - 177 - de 177 |

| | |
|-------------------|---|
| ESTA NOTIFICACIÓN | <p>realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnxA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnxA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> |
|-------------------|---|

****El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.**

Se desfija hoy, **15 de octubre de 2020** siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Estado: ANGELO ORTIZ
ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

Así mismo, se encuentra el estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se notificó el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020 que corrigió el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, como se puede observar en la siguiente imagen:

| | | | | | |
|------------|--|--------|------------------|---|--------|
| 18/11/2020 | <p>NHN-11131, OE9-14111, NKS-10441, NEI-10441, ODO-11231, OAE-15401, NIA-08371, LGU-09231, LGG-08431, OEA-10154, ODQ-08371, ODU-09571, OE9-16542, OE9-16351, NIA-08451, OCD-08541, OE7-08081, OE8-15291, NL6-08321, ODN-10151, NH1-11031, NGJ-09471, OAU-15261, ODT-16361, OE3-11031, OE3-14331, OE7-15491, OEA-15482, OAU-11131, OE7-09011, NHH-09031, OC1-14241, ODN-11121, NFT-10041, OCJ-14431, OE7-15011, OCC-09311, OCC-11431, ODQ-14261, OE9-14533, NJT-14121, OE9-10141, NL7-09151, NLS-15391, LLF-08511, 21984, JCP-08002X, 13956, SII-11161, DGN-141, 19310, 500042, 500138, 500424, 500101, 500146, 500477, 500222, 500188, 500268, 500223, 500495, 500731, 500318, PCR-08341, IHS-15134X, 500174, 500468, 500464, 500513, 500249, OG2-091723X, PEQ-09051, TBG-16551, TFS-11481, AUTO GCM No. 000068, VER ANEXO 1 UBICADO, EN LA PARTE FINAL DE, ESTA PUBLICACIÓN</p> | Estado | EST-VCT-GIAM-082 |  ESTADO 082 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 - fa.pdf | Bogotá |
|------------|--|--------|------------------|---|--------|

| | | | | | |
|--|---|-------------------------------|------------|---------------------|---|
| SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN | VER ANEXO 1 UBICADO EN LA PARTE FINAL DE ESTA PUBLICACIÓN | SOLICITANTES DE ÁREAS MINERAS | 17/11/2020 | AUTO GCM No. 000068 | <p>ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero y segundo del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, en el sentido que el término otorgado para cumplir dicho requerimiento será de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, ÚNICAMENTE para las solicitudes mineras relacionadas en el anexo 1 del presente acto.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 quedarán incólumes, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 del CPACA.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> |
|--|---|-------------------------------|------------|---------------------|---|

De conformidad con lo anterior, se evidencia que a través de su página web la Agencia Nacional de Minería cumplió con hacer la notificación de los precitados autos por un medio electrónico, sin perjuicio de que podían ser consultados de manera física en la Oficina de Atención al Minero de la ANM.

Cabe destacar que, para la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería esta Autoridad Minera previamente desarrolló procesos de divulgación sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades[2]:

Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería



La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero

Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al 'Colombia Gold Symposium' para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera "Anna Minería" y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0.

[Ver más](#)



Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia

Minenergía - ANM, Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'Anna Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia.

[Ver más](#)



A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería'

Minenergía y ANM, Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.

[Ver más](#)



Minería 4.0 y transformación digital para Colombia

Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.

[Ver más](#)



ANM es minería 4.0 y transformación Digital

Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO' S del Estado Colombiano'.

[Ver más](#)

Jornadas de Registro de Usuarios

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.

ANNA
- MINERÍA -

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

JORNADA DE
REGISTRO DE USUARIOS

| Fecha | Ciudades |
|-------------------|---|
| DICIEMBRE 4 Y 5 | PASTO VALLEDUPAR CÚCUTA |
| DICIEMBRE 5 Y 6 | MANIZALES CALI BUCARAMANGA CARTAGENA IBAGUÉ |
| DICIEMBRE 9 | MEDELLÍN |
| DICIEMBRE 10 Y 11 | ARAUCA TUNJA POPAYÁN MONTERÍA NEVA |
| DICIEMBRE 11 | SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR) |
| DICIEMBRE 11 Y 12 | VILLAVICENCIO MOCOA SEGOVIA BARRANQUILLA MUZO |
| DICIEMBRE 12 Y 13 | QUIBDÓ |
| DICIEMBRE 13 | GIRARDOT |

Horario:
8 a.m. a 4:30 p.m.

Mayor información:
capacitacionesANNA@anm.gov.co
estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre de 2019 el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y el día 15 de enero de 2020 se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y el de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Luego de las actividades antes descritas, es que se expide el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 y posterior a su notificación, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería[3], las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

Capacitaciones

MINERÍA

ANNA
- MINERÍA -

JORNADA DE CAPACITACIÓN
Registro, activación y actualización de usuario

Lunes 19 de Octubre | 9:00 a.m.

<https://bit.ly/5ctm4y>

MINERÍA

ANNA
- MINERÍA -

JORNADA DE CAPACITACIÓN
Registro, activación y actualización de usuario

Miércoles 21 de Octubre | 2:30 p.m.

<https://bit.ly/21CjotX>

Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios[4], así:

GUÍAS DE APOYO REGISTRO DE USUARIOS

- Registrar Usuario
 - Inicio de Sesión Usuario
 - [Activación del Registro de Usuario](#)
 - Cierre de Sesión de Usuario
 - Recuperar Contraseña
 - Cambiar Contraseña
 - ¿Olvidó su Número de Usuario?
 - [Editar Información del Perfil](#)
 - Administrar Agentes
 - Administrar Profesionales
 - Administrar Panel de Control
 - Gestionar Cartelera de Anuncios
 - Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial
-

En concordancia con lo anterior, se precisa al recurrente que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, a través de diferentes publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usurario en Anna Minería; que de acuerdo a la normativa antes transcrita el medio idóneo y legal para su notificación es el estado jurídico como en efecto se hizo, al tratarse de un acto administrativo que no define una situación jurídica dentro del presente trámite minero.

Decantado lo anterior, se procederá a realizar las respectivas consultas, con el fin de verificar si la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 210-3266 del 19 de mayo de 2021** se encuentre a j u s t a d a a d e r e c h o .

De acuerdo con el Certificado de Defunción No. 09797551 aportado por el impugnante con el recurso de reposición, se advierte que, el proponente FRANCISCO VICENTE HINESTROSA (Q.E.P.D.) falleció el 24 de agosto de 2020, no obstante, se realizaran las consultas correspondientes a su usuario, teniendo en cuenta que en la resolución recurrida también se adoptó una decisión respecto d e e s t e .

1. Consultado el No. de expediente **LL7-11161** en el anexo No. 1 del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, los proponentes figuran con los siguientes números de usuario (**13587**) FRANCISCO VICENTE HINESTROSA SALAS (Q.E.P.D.) y (**29401**) ALFREDO HINESTROSA SALAS.

| | |
|-----------|--|
| LL7-11161 | (13587) FRANCISCO VICENTE HINESTROSA SALAS, (29401) ALFREDO HINESTROSA SALAS |
|-----------|--|

2. Consultado el proponente **ALFREDO HINESTROSA SALAS** figura con el número de usuario **29401**, el cual consultado en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figura que tiene el mismo número de usuario citado en el Anexo 1 del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, como se observa a continuación:

Env: Production Rel. 1.0.0.351

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

Restablecer

Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

| Número de usuario | Nombre del usuario | Estado | Tipo de usuario | Titular |
|-------------------|--------------------------|--------|-----------------|---------|
| 29401 | ALFREDO HINESTROSA SALAS | Activo | Persona Natural | Yes |

5. Consultados los eventos en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería del proponente **ALFREDO HINESTROSA SALAS** con **usuario 29401** en el Anexo No. 1 del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, no arroja resultados, como se muestra a continuación:

Env: Production Rel. 1.0.0.351

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

No se encontraron resultados

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que el proponente **ALFREDO HINESTROSA SALAS** con **usuario 29401** no activó su registro de usuario dentro del término concedido por el Auto GCM No. 000064 del 13 de **octubre de 2020** corregido por el Auto No. 0068 del 17 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

En ese entendido, es preciso indicarle al recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una

obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por el recurrente **ALFREDO HINESTROSA SALAS**, dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma, razón por la cual, al no cumplirlo debe asumir las consecuencias que para el caso que nos ocupa es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL7-11161. Ahora bien, se advierte que, han transcurrido casi tres años y el proponente no realizó la activación y edición del usuario en la Plataforma Anna Minería.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

En el presente trámite como se evidenció anteriormente, los proponentes no atendieron el requerimiento efectuado por esta autoridad minera, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión a través de la Resolución 210-3266 del 19 de mayo de 2021.

En ese entendido y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas procedentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa, ni constitución al que implique la trasgresión de alguno de los principios que rigen las actuaciones administrativas, ni derechos de los proponentes de la presente solicitud o que haya ocasionado perjuicios injustificados.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a confirmar la **Resolución 210-3266 del 19 de mayo de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **L L 7 - 1 1 1 6 1**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3266 del 19 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL7-11161” de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **ALFREDO HINESTROSA SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No 17151775, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO - Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de l 18 de enero de 2011 .

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARÍA INÉS GUADALUPE LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] Sentencia T-1263/01

[2] Boletines de prensa https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All Jornada de Registro de Usuarios <https://www.anm.gov.co/?q=registraton>

[3] Capacitaciones <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[4] Guías De Apoyo Registro De Usuarios <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>



GGN-2023-CE-1678

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN RES-210-6500 de 4 de agosto de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3266 DEL 19 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11161”** proferida dentro del expediente No **LL7-11161**, fue notificada al señor **ALFREDO HINESTROSA SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No 17151775; por edicto el cual fue fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 7:30 A.M y desfijado el 19 de septiembre de 2023 a las 4:30 P.M, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 20 de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6477

28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **RE3-09121**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. **900.193.749-1**, radicó el 03 de mayo del 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **ANSERMA, BELALCÁZAR, CHINCHINÁ, PALESTINA, RISARALDA y MARSELLA** en los departamentos de **CALDAS y RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **RE3-09121**.

Que la sociedad proponente **NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. **900.193.749-1**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59784 del 12 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **RE3-09121**.

Que el día 23 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **RE3-09121**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. **900.193.749-1**, sobre la propuesta de Contrato de Concesión No. **RE3-09121**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 23 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 23 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RE3-09121** por parte de la sociedad proponente **NORTHERN COLOMBIA S.A.S**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RE3-09121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

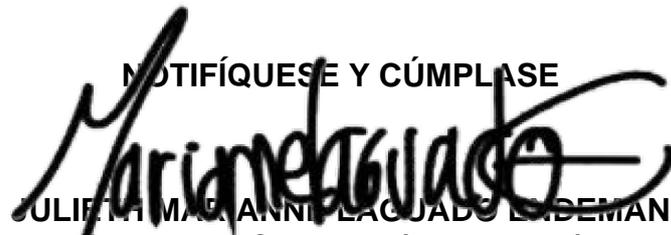
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **RE3-09121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. **900.193.749-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente .
r e f e r i d o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIAMELA LUJÁN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1653

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6477** de fecha **28 de Julio de 2023** “**Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión RE3-09121**”, fue notificada electrónicamente a **SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT No. 900193749 , según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1588**, el día 31 de Agosto de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1596

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1596

()

25/12/20

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKN-10231**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7166805**, radicó el día **23/NOV/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el (los) municipios de **LA PALMA, LA PEÑA**, departamento (s) de **Cundinamarca, Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKN-10231**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7166805** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TKN-10231**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKN-10231** realizada por **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7166805**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7166805**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6342

(12 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1596 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKN-10231”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 7166805, radicó el día 23 de noviembre 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de LA PALMA, LA PEÑA departamento CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. **TKN-10231**.

Que mediante **Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica determinando que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, la sociedad proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual venció el 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1596 del 25 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN - 10231

Que la Resolución Número **RES-210-1596 de 25 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021 a las 02:54 Pm, mediante mensaje de datos remitido los correos electrónicos autorizados por la sociedad proponente a LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH: lfquirogab@yahoo.com.co desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a la Certificación No. CNE-VCT-GIAM-03177 respectivamente, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 30 de agosto de 2021, a través del radicador web de la página de la Agencia Nacional de Minería, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso en contra la Resolución No 210-1596 del 25 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001383742.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

“(…)

PRIMERO: *Sustenta la Agencia Nacional de Minería, a través de la Vicepresidencia de VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA, que se debe entender desistida la solicitud de contrato TKN-10231, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre.*

SEGUNDO: *Desconoce la agencia que es el titular que suscribe el presente oficio quien ha venido respondiendo a los requerimientos realizados desde la propia radicación de la solicitud .*

TERCERO: *En el mismo sentido es menester aclarar que una vez recibido el requerimiento realizado el 13 de octubre de 2020 se llevó a cabo el proceso de inscripción en la plataforma ANNA MINERIA, de lo anterior el día 6 de agosto del año 2021, recibimos a través de correo electrónico lfquirogab@yahoo.com mensaje en el cual se referenciaba nueva contraseña al usuario 62555 (correspondiente al suscrito), sin embargo el nombre del usuario es diferente al mío. Razón ésta que aunada a la complejidad para el uso de la plataforma me conllevaron a desestimar la petición, asumiendo quizás que tratara de alguna argucia ideada por facinerosos.*

Considero impertinente que se declare el desistimiento por no ejecutar una petición formulada a un tercero, o con información errónea, que incluso puede acarrear otras confusiones en los trámites que debo realizar ante la agencia; en todo caso este defecto tiene vocación suficiente para determinar que en la notificación se ha incurrido en un yerro que afecta el núcleo esencial del debido proceso reconocido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (adjunto en imagen siguiente captura de pantalla que demuestra la veracidad de lo enunciado.



CUARTO: Valga anotar que la plataforma “anna Minería” adolece de problemas técnicos, que hacen muy difícil su acceso, operación y consignación de datos, problema que se hizo evidente cuando dí cumplimiento a la actualización de lo datos, la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado.

PETICIÓN

Con base en lo anterior comedidamente solicito a la Agencia Nacional de Minería que a través del recurso de reposición, ante LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA, revoque la decisión adoptada mediante Resolución 210-1596 del 25 de diciembre de dos mil veinte “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-10231, y que en su lugar se ordene aclarar los datos del usuario 62555, y luego si dar inicio al término previsto para realizar la aclaración, corrección o actualización de los datos de usuario según se dispuso en el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre.

(...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-1596 del 25 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente el día 11 de agosto de 2021 y el recurso de

reposición en su contra se presentó el 30 de agosto de 2021 bajo el radicado N° 20211001383742.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-1596 del 25 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-10231, fue notificada personalmente de manera electrónica a la proponente el 11 de agosto de 2021; por lo tanto la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 26 de agosto de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado No. 20211001383742 el día 30 de agosto de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-1596 del 25 de diciembre de 2020, Mediante radicado No 20211001383742 el día 30 de agosto de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

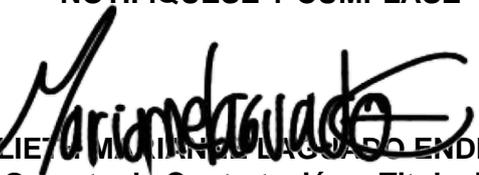
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 7166805, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia remítase por el grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se proceda a la confirmación de la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA M. OSPINA LA GUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: Daniela Torres Cruz Abogada GCM/ VCT.

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales – abogado -GCM-VCT

Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2023-CE-1724

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6342 DEL 12 DE JULIO DE 2023**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1596 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKN-10231”**, proferida dentro del expediente **TKN-10231**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía número **7166805**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1999**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6356 (01) 12 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. **TKD-09591**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** con NIT **900888228**, radicó el día **13/NOV/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS, LA LLANADA, LOS ANDES (Sotomayor)**,

SAMANIEGO, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKD-09591**.

Que mediante Resolución No. **RES-210-2621** del **08 de marzo de 2021** se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKD-09591**, la cual fue notificada electrónicamente el día **25 de agosto de 2021** a las **14:27**, según constancia **CNE-VCT-GIAM-03924** de **26 de agosto de 2021**.

Que mediante escrito identificado con número de radicado **20211001398512** del **08 de septiembre de 2021**, la apoderada de la sociedad interesada presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **RES-210-2621** del **08 de marzo de 2021**.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 000440 del 25 de agosto de 2022**, resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. **RES-210-2621** del **08 de marzo de 2021**, la cual fue notificada electrónicamente el día **27 de septiembre de 2022**, según certificación **GGN-2022-EL-2036** del **29 de septiembre de 2022** y quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de septiembre de 2022, según constancia No. **GGN-2022-CE-3089** del **30 de septiembre de 2022**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59882** del **13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa No. **TKD-09591**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, mediante oficio identificado con número de radicado **20231002484372** del **26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TKD-09591**.

Que el día **27 de junio del 2023**, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKD-09591**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la **r e n u n c i a a l o p r e t e n d i d o**.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el **i n t e r e s a d o**.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión No. **PLACA**], avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **27 de junio del 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada

ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del **27 de junio del 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. TKD-09591** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de **Concesión No. TKD-09591.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. TKD-09591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.** con **NIT. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDELMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1723

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6356 DEL 12 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TKD-09591**”, proferida dentro del expediente **TKD-09591**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1998**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1044

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1044

()

15/12/2020

“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-08541”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente AGRESUR S.A.S con NIT 900031078 - 1, radicó el día 10 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO, ubicado en el municipio de Funes - Nariño, a la cual le correspondió el expediente No.TGA-08541.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente AGRESUR S.A.S con NIT 900031078 - 1 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TGA-08541.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-08541 realizada por la proponente AGRESUR S.A.S con NIT 900031078 - 1, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente AGRESUR S.A.S con NIT 900031078 - 1, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6343

(12 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1044 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGA-08541

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011 y el Decreto 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGRESUR S.A.S** identificada con Nit. 900031078 - 1, radicó el día 10 de julio 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS y RECEBO**, ubicado en los municipios de FUNES departamentos de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. TGA-08541.

Que mediante **Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica determinando que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, la sociedad proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 15 de octubre de 2020, el cual venció el 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1044 del 15 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-08541.

Que la Resolución Número RES 210-1044 del 15 de diciembre de 2020, fue notificada de manera electrónica el 23 de agosto de 2021 a las 11:49 am, mediante mensaje de datos remitido los correos electrónicos autorizados por la sociedad proponente a AGRESUR S.A.S agresur222@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co conforme a la Certificación No. CNE-VCT-GIAM-03603 respectivamente, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el **09 de septiembre de 2021**, a través del radicador web de la página de la Agencia Nacional de Minería, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso en contra la Resolución No 210-1044 del 15 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. **20211001400802**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

Atendiendo las consideraciones de índole jurídica que dieron origen al desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TGA-08541, me permito exponer a continuación los argumentos y acervo probatorio documental que ameritan una evaluación del cumplimiento del Auto N°0064 del 15 de octubre del 2020, en cuanto a la activación y actualización de los datos en el Sistema Integral de Gestión Minera —SIGM-ANNA Minería de la interesada, AGRESUR S.A.S.

De lo anterior, paso a hacer la siguiente relación contenidas en la fecha, número y soporte documental de los trámites radicados en la plataforma ANNA. Me permito hacer la relación detallada de cada uno de los pasos que realizo mi poderdante para obtener el registro de usuario y la contraseña generada por la plataforma ANNA, así:

“(…)

Que, el día 20 de noviembre de 2020 se trató de realizar el registro en la plataforma AnnA Minería, pero el sistema arrojó un error, el cual fue reportado mediante el e-mail contactenosanna@anm.gov.co, situación que no permitió el registro normal.

14. VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el día 20 de noviembre de 2020 se recibió respuesta respecto al problema presentado por la plataforma para el registro en la plataforma AnnA Minería; se recibió información con el usuario y clave temporal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, una vez recibido el usuario y contraseña temporal se realizaron varios intentos para culminar el registro, pero la plataforma AnnA Minería estuvo intermitente en la prestación de su servicio, por lo cual arrojaba mensajes de error tales como: “annamineria.anm.gov.co no envió ningún dato”, “HTTP Error 404. The requested resource is not found, los cuales persistieron durante el día 20 y 21 de noviembre de 2020, y no fue sino hasta el día 22 de noviembre que se logró culminar todo el proceso satisfactoriamente. De lo anterior, se aporta la p r u e b a d o c u m e n t a l

15. VIGÉSIMO TERCERO: Que, aunado al hecho de la indebida notificación, se le suma la inestabilidad de la plataforma AnnA Minería; razón por la cual no se logró culminar el registro el día 20 de noviembre de 2020.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a la luz de lo mencionado en los numerales que anteceden, es menester traer a colación, y en sentido literal lo siguiente, así

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un

Así las cosas; la inestabilidad que se presentó en la página de la Agencia Nacional de Minería en las fechas relacionadas impidió que se llevara a cabo el registro en mencionada plataforma, y, no es consorte de los usuarios velar por el normal funcionamiento de las herramientas digitales de la ANM, razón por la cual, estamos ante un hecho imprevisible e insuperable, por cuanto la estabilidad de la plataforma de AnnA Minería se escapa de cualquier esfera de responsabilidad por parte de los mineros.

Y es que la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente, así:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).” (Subrayado es mío)

Ahora bien, en concordancia de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, se vislumbra que estamos ante un claro caso de fuerza mayor y caso fortuito, figuras que la ley las considera como eximentes de responsabilidad.

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, r a d. 2006-02041-00).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de ratificar el desistimiento tácito de la solicitud que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos fácticos ya expuestos, se estaría causando un perjuicio patrimonial a AGRESUR S.A.S., perjuicio de por más, antijurídico, como ya se ha mencionado anteriormente.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, el Honorable Consejo de Estado, también se ha pronunciado respecto a la naturaleza de los actos administrativos, así:

“el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales él está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos estén efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el

acto” (Subrayado y negrilla son míos.)

*VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como se ha logrado dilucidar, la Agencia Nacional de Minería incurrió en indebida notificación del auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, por cuanto la resolución No. RES-210-1044 del 15 de diciembre de 2020, la cual ordena el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-08541 radicada por la sociedad proponente **AGRESUR S.A.S.**, no produce efectos jurídicos*

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo descrito anteriormente, y a las pruebas a que hago relación, se vislumbra que el registro en la página de AnnA Minería se iba a realizar el día 20 de noviembre de 2020, pero por razones ajenas a mi voluntad, razones que obedecen a problemas técnicos a nivel de la plataforma, no fue posible el registro, sino hasta el día 22 de noviembre de 2020.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-1044 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-08541, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

*SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TGA-08541, radicada por la sociedad proponente **AGRESUR S.A.S.***

TERCERO: Que, se acepte y reconozca el registro en la plataforma de AnnA Minería del día 22 de noviembre de 2020, como si se hubiese presentado dentro del término, esto es, hasta el 20 de noviembre de 2020, atendiendo a los hechos expuestos anteriormente

(...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-1044 del 15 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente el día 23 de agosto de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el 09 de septiembre de 2021 bajo el radicado N° 2 0 2 1 1 0 0 1 4 0 0 8 0 2 .

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-1044 del 15 de

diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-08541, fue notificada personalmente de manera electrónica a la proponente el 23 de agosto de 2021; por lo tanto la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 06 de septiembre de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado No. 20211001400802 el día 09 de septiembre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-1044 del 15 de diciembre de 2020, Mediante radicado No 20211001400802 el día 09 de septiembre de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través de la Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **AGRESUR S.A.S identificada con Nit. 900031078 – 1**, al Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia remítase por el grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se proceda a la confirmación de la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULITH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: Daniela Torres Cruz Abogada GCM/ VCT.

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales – abogado -GCM-VCT

Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2023-CE-1722

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6343 DEL 12 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1044 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGA-08541**”, proferida dentro del expediente **TGA-08541**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGRESUR S.A.S**, identificados con NIT número **900031078**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1997**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6346

12 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión
No. SGO-16191”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit. 900434331-0**, radicó el **día 24 de julio del 2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARANZAZU, NEIRA Y SALAMINA**, en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. SGO-16191**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit. 900434331-0**, por medio de su representante legal, mediante oficio identificado con número de radicado **20221001836452 del 2 de mayo de 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SGO-16191**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit. 900434331-0**, por medio de su representante legal, mediante oficio identificado con número de radicado **20221002158042 del 17 de noviembre del 2022**, reitero su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SGO-16191**.

Que el día 06 de julio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SGO-16191**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el representante legal de la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SGO-16191**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 06 de julio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 06 de julio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión por parte de la sociedad proponente **MINERALES C O R D O B A S . A . S .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SGO-16191**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SGO-16191**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificada con Nit. **900434331-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su

notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese la inactivación del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1721

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6346 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SGO-16191"**, proferida dentro del expediente **SGO-16191**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificados con NIT número **900434331**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1996**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6349

12 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. SBR-11231”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 27 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBITARA y POLICARPA**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBR-11231**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59853 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.SBR-11231**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-11231**.

Que el día 27 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SBR-11231**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-11231**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 27 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 27 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-11231** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-11231**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

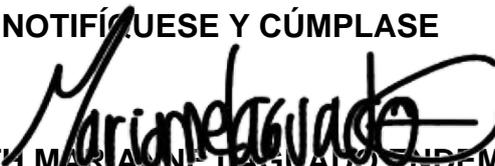
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SBR-11231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1720

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6349 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBR-11231"**, proferida dentro del expediente **SBR-11231**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1995**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6364

13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. SBR-10511”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 27 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBITARA, LOS ANDES y POLICARPA**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBR-10511**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59847 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBR-10511**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-10511**.

Que el día 27 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SBR-10511**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-10511**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 27 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 27 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-10511** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-10511**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBR-10511**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto

mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1719

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6364 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBR-10511"**, proferida dentro del expediente **SBR-10511**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1994**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6353

12 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. SBR-09511”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 27 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LOS ANDES** en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBR-09511**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59842 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBR-09511**

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-09511**.

Que el día 27 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SBR-09511**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-09511**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 27 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 27 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-09511** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-09511**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

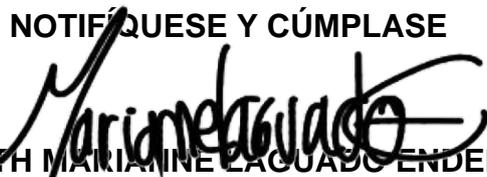
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBR-09511**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1718

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6353 DEL 12 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBR-09511**”, proferida dentro del expediente **SBR-09511**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1993**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6350

12 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SBR-09331**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 27 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LOS ANDES, BARBACOAS y MAGÜÍ** en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **SBR-09331**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59841 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **SBR-09331**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-09331**.

Que el día 27 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SBR-09331**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-09331**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 27 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 27 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-09331** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-09331**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBR-09331**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

ANTECEDENTES



GGN-2023-CE-1717

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6350 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBR-09331"**, proferida dentro del expediente **SBR-09331**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1992**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6368 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. SBR-09241”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 27 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LOS ANDES, BARBACOAS y MAGÜI**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **SBR-09241**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59856 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **SBR-09241**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **SBR-09241**.

Que el día 27 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **SBR-09241**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **SBR-09241**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 27 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 27 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **SBR-09241** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **SBR-09241**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **SBR-09241**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

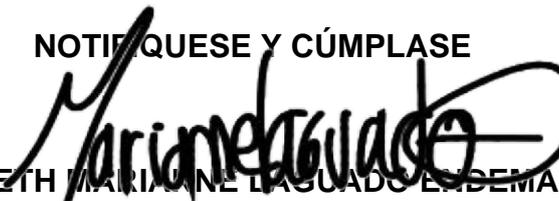
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit No. **900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de

reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA EUSEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1716

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6368 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBR-09241"**, proferida dentro del expediente **SBR-09241**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1991**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6367

13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. SBR-08271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 27 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LOS ANDES y BARBACOAS**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No.SBR-08271**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59858 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.SBR-08271**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-08271**.

Que el día 27 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SBR-08271**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que

sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-08271**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 27 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 27 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-08271** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-08271**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SBR-08271**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente .
r e f e r i d o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1715

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6367 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBR-08271"**, proferida dentro del expediente **SBR-08271**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1990**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6366

13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. SBR-08171”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 27 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBR-08171**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59861 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBR-08171**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-08171**.

Que el día 27 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SBR-08171**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que

sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-08171**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 27 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 27 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-08171** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-08171.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBR-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 90088228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente .
r e f e r i d o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1714

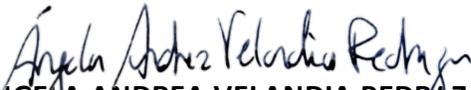
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6366 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBR-08171"**, proferida dentro del expediente **SBR-08171**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1989**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones